

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General para prevenir, atender y erradicar el Acoso Escolar, a cargo del diputado Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 35** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación, en materia de planes integrales regionales de los pueblos indígenas y afromexicanos, a cargo de la diputada Irma Juan Carlos, del Grupo Parlamentario de Morena
- 59** Que reforma los artículos 76, 98 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Hamlet García Almaguer, del Grupo Parlamentario de Morena
- 83** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en materia de armonización legislativa, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena
- 115** Que reforma y adiciona los artículos 42, 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Juan Ramiro Robledo Ruiz, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 25 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO CONTRERAS CASTILLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito Armando Contreras Castillo, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide La Ley General para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente niñas, niños y adolescentes están pasando más tiempo en las escuelas y los padres más tiempo en los trabajos, esta dinámica social implica una necesidad de tener reglas claras acerca de un fenómeno que hasta hace algunas décadas se consideraba como normal, desconociendo totalmente sus graves consecuencias, me refiero al acoso escolar o como es más comúnmente conocido bullying.¹

¹ Cámara de Diputados, CEAMEG, “Marco jurídico del acoso escolar (Bullying)”, [En Línea] [Fecha de consulta 01/09/23] Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ET_2013/09_MJAEB.pdf

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**), el bullying es una forma de discriminación de unos estudiantes hacia otro u otros por sus características o su forma de ser: orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, situación migratoria, etnia, sexo, condición socioeconómica, condición de salud, discapacidad, creencias religiosas, opiniones, prácticas basadas en estigmas sociales, entre otras.²

Asimismo, dicho fondo indica que tanto si supone violencia física, psicológica o ambas, el acoso escolar tiene un impacto significativo de corto, mediano y largo plazo en la vida de los niños, niñas y adolescentes involucrados, ya sea como agresores, víctimas u observadores. Este tipo de violencia es relevante porque afecta negativamente a la víctima, disminuyendo su autoestima y confianza, lo que puede conllevar a que padezcan frecuentes estados de ansiedad, depresión, autoagresión e incluso conducir al suicidio.

Las acciones u omisiones que se cometen en el acoso escolar, pueden incluir no solo a un grupo de alumnas o alumnos sino a todo el entorno escolar, indicando las siguientes consecuencias:³

Consecuencias para el agredido:

- Sentimiento de desprotección y humillación.
- Fobias al colegio y a todo el entorno escolar.
- Actitud de aislamiento.
- Altísimos estados de ansiedad.
- Cuadros depresivos, facilitadores de la inhibición escolar.
- Aparición de neurosis e histerias.

² ¿Qué es el bullying?, [En Línea] [Fecha de consulta 29 de junio 2023] Disponible en:

<https://www.nationalgeographicla.com/historia/2022/11/que-es-el-bullying>

³ http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/04/asun_4566753_20230427_1683836733.pdf

- Imágenes negativas de sí mismo.

Para los agresores:

- Conductas de acoso escolar (bullying) crónicas.
- Creer en una manera ilegítima de alcanzar sus objetivos.
- Conductas delictivas, incluyendo violencia doméstica y de género a medida que van creciendo.

Por los espectadores:

- Supone, para ellos, un aprendizaje de comportamientos inadecuados ante situaciones injustas; no haciendo nada para evitarlas.
- Reforzamiento de las posturas individualistas y egoístas, lo que supone algo muy peligroso, al valorar y considerar como trascendente y respetable, la conducta y actitudes violentas.
- La obtención de una progresiva desensibilización, adquirida mediante la contemplación reiterada y pasiva, del sufrimiento de las víctimas, permaneciendo impasibles y sin hacer nada por ellos, para evitar dicha situación.

Para los maestros:

- Ansiedad o depresión.

Consecuencias económicas:

- Costos directos: Tratamiento, visitas al médico de hospital y otros servicios de salud.
- Costos indirectos: Menor calidad de vida y muerte prematura.
- Costos para el sistema de justicia penal y otras instituciones.
- Gastos relacionados con detener y procesar a infractores.
- Costos para organizaciones de bienestar social, costos asociados con

hogares sustitutos, para el sistema educativo y costos para el sector de empleo que resultan del ausentismo y la baja productividad.

De acuerdo con expertos, las causas del bullying pueden originarse en los modelos educativos que son un referente para los niños, en la ausencia de valores, de límites y de reglas de convivencia; en recibir castigos a través de la violencia o la intimidación y en aprender a resolver los problemas y las dificultades con la violencia.⁴

Conforme con el estudio oficial de la organización para América, Europa, Asia, Oceanía y África, realizado de enero 2021 a febrero de 2022 con el apoyo de 20 prestigiosas universidades del mundo, los casos de bullying en el planeta continúan en aumento: seis de cada 10 niños sufren todos los días algún tipo de acoso y ciberacoso. Esa práctica es causante directa de más de 200 mil fallecimientos cada año, por homicidio o inducción al suicidio.⁵

Según informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) cada mes, 3 millones de estudiantes se ausentan de los planteles por acoso escolar o bullying, que en 80% de los casos no son reportados por los alumnos a los maestros.⁶

En nuestro país, de acuerdo datos del estudio elaborado por la organización mundial bullying sin fronteras, nos indica que el acoso escolar en México ha ido en aumento, por lo que se calcula que siete de cada diez niños sufren este tipo de acoso.

⁴ **“Bullying afecta a 18 millones de alumnos de primaria y secundaria en México: OCDE”**, [En línea] [Fecha de consulta 30 de junio 2023] Disponible en: <https://revistafortuna.com.mx/2023/03/20/bullying-afecta-a-18-millones-de-alumnos-de-primaria-y-secundaria-en-mexico-ocde/>

⁵ **“Registra México la mayor cifra de casos de bullying a nivel mundial: ONG”**, [En línea] [Fecha de consulta 10 de junio 2023] Disponible en: <https://www.quadratin.com.mx/principal/registra-mexico-la-mayor-cifra-de-casos-de-bullying-a-nivel-mundial-ong/>

⁶ El Universal, **“Bullying causa ausencia escolar”**, [En línea] [Fecha de consulta 15 de junio 2023] Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/bullying-causa-ausencia-escolar/>

Asimismo, indica que México es el primer lugar del mundo con 270.000 casos graves de bullying, generando un incremento de casos graves en nuestro país del 50 por ciento con relación al informe anterior (180.000 casos). Con los más de 40 millones de alumnos de nivel primario y secundario en México, el sufrimiento cotidiano lo padecen unos 28 millones de niños y adolescentes, una cifra que da vértigo y que equivale a toda la población de Portugal, Bélgica, Uruguay y Chile juntas.⁷

Por otra parte, con los datos arrojados por el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA 2018) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), nos indica que dos de cada diez estudiantes en México sufren acoso en sus centros educativos, lo cual afecta su desempeño académico.

El 40.24% dijo haber sufrido maltratos, 25% insultos y amenazas, 17% golpes y otro 44.7% violencias verbales, psicológicas y físicas. Porcentajes que sin duda resultan alarmantes para todo el país.⁸

Además, la CNDH informo que, en México ocho de cada diecinueve alumnos de primaria y secundaria han sido víctimas de agresiones verbales o físicas en las escuelas, lo que coloca al país en el primer lugar a nivel mundial, seguido por Estados Unidos y China.⁹

⁷ **ESTADÍSTICAS MUNDIALES DE BULLYING 2022/2023**, [En Línea] [Fecha de consulta 4 de julio 2023]

Disponible en: <https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html>

⁸ El Heraldo, “**México, el 1er lugar en casos de bullying escolar en 2022**”, [En línea] [Fecha de consulta 06 de julio 2023] Disponible en: <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/analisis/mexico-el-1er-lugar-en-casos-de-bullying-escolar-en-2022-8715531.html>

⁹ *Ibidem*

Este tipo de acoso desencadena problemas emocionales para quienes lo sufren, sumergiéndolos en un miedo terrible que no les permite defenderse y optan por ignorar a su agresor, sin embargo, el agresor nunca para, las víctimas se aíslan sin pedir ayuda a sus padres o maestros.

Tenemos el caso de Juan Pablo, el adolescente de 14 años de origen otomí que fue agredido por sus compañeros, quienes le rociaron alcohol y le prendieron fuego en la telesecundaria 'Josefa Vergara' de Querétaro, quien también recibía bullying por parte de su profesora, esto debido a que no hablaba bien español.

No obstante, lo anterior solo se sancionó a la maestra por no cumplir con el protocolo de emergencias, lo que permitió que continuara con su cargo, y los adolescentes involucrados no fueron sancionados por ninguna instancia, dejando indefenso al menor.

También, tenemos el caso de Samuel un menor de 6 años que fue acorralado y brutalmente golpeado por menores del tercer grado, lo que le desarrolló una hemorragia interna y tuvo que ser operado de emergencia, en Chignahuapan, Puebla.

Hay casos que llevan a la muerte como el caso de Valentina en Coahuila de Zaragoza, una niña de 11 años que se quitó la vida porque sufría de acoso escolar, días antes del acontecimiento la menor no había querido asistir a la escuela, además, los padres la notaron triste y aunque le preguntaron que tenía, ocultó lo que estaba pasando.

Y en otras ocasiones los menores terminan convirtiéndose en homicidas, un claro ejemplo es el video que se difundió sobre el caso de Norma Lizbeth, quien murió a manos de una compañera que la golpeó hasta ocasionar un traumatismo craneoencefálico.

Tan solo entre 2016 y 2022, la Secretaría de Salud federal registró 5 mil 936 lesiones intencionales ocurridas en escuelas, del total de más de 90 mil menores de edad lesionados que recibieron atención hospitalaria. **Esto, mientras los protocolos para atender la violencia en los planteles educativos dependen de la voluntad de las autoridades estatales o no se aplican.**¹⁰

El presidente del Consejo Ciudadano para la Verdad y la Justicia de la Ciudad de México, el acoso escolar es un tipo de violencia que ha ido en aumento en el país durante el primer trimestre de 2023, ya que registro aumento del 58% en los reportes de bullying desde preescolar hasta secundaria en todo el país, de los cuales el 53% de las víctimas de bullying son mujeres y de ellas, el 55% tienen entre 12 y 15 años.¹¹

Otro gran problema es que en la actualidad las redes sociales, juegan un papel muy importante para la salud mental de los niños y adolescentes de nuestro país, ya que es el medio principal de difusión de videos en los que se realiza el acoso escolar.

El ciberacoso o cyberbullying es una práctica que se da de manera continua, cuando una niña, niño o adolescente es molestado, amenazado, humillado, acosado, avergonzado o abusado por otro niño, niña o adolescente a través de medios digitales como correo electrónico, mensajes de texto y/o audiovisuales, chats, interacción en redes sociales, videollamadas, entre otros.¹²

¹⁰ “En siete años, Salud registró casi 6 mil lesiones intencionales en escuelas; los protocolos, insuficientes o letra muerta”, [En línea] [Fecha de consulta 25 de junio 2023] Disponible en : <https://www.animalpolitico.com/sociedad/salud-lesiones-intencionales-escuelas>

¹¹ “El bullying va en aumento en México”, [En línea] [Fecha de consulta 06/06/2023] Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/0205/mexico/el-bullying-va-en-aumento-en-mexico/>

¹² Gobierno de México, “Grooming y Ciberacoso en niños”, [En línea] Fecha de consulta 17 de julio 2023] Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/grooming-y-ciberacoso-en-ninos?idiom=es>

El **ciberacoso o ciberbullying**, se manifiesta de la siguiente manera:¹³

- Publicar una imagen comprometida (real o retocada) de otra persona tratando de avergonzarla en su círculo de amistades.
- Dar de alta con sus datos (incluida una foto) a la víctima en una web para votarla a la persona más fea, menos inteligente, etc.
- Crear un falso perfil en nombre de la víctima en un foro o web para escribir en primera persona cosas vergonzosas.
- Hacer circular falsos rumores sobre malos comportamientos de la víctima para conseguir que otros usuarios también se enfaden.
- Enviar mensajes (email, sms, etc) amenazando a la víctima.
- Perseguir y acechar a la víctima en los foros y comunidades que se frecuentan.

Tan solo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que entre 2017 y 2019, las víctimas de ciberacoso dentro de los 12 a los 17 años se incrementó 32 por ciento a nivel nacional. Tan sólo en 2019, al menos 27 por ciento de los adolescentes fueron víctimas de este delito.¹⁴

Según datos de la organización no gubernamental Bullying Sin Fronteras existieron 48 mil casos de ciberbullying durante la cuarentena.

También nos indica, que actualmente nuestro país es el segundo lugar a nivel mundial en casos de ciberbullying con 1 950 000 mil casos en el cual se ven afectados, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, lo que permite que

¹³ Gobierno de México, “**Ciber Acoso**”, [En línea] [Fecha de consulta 14 de julio 2023] Disponible en: <https://www.gob.mx/gncertmx/articulos/ciber-acoso-264111>

¹⁴ Milenio, “**Ciberbullying ocurre más entre secundaria y preparatoria en México: organización**”, [En línea] [Fecha de consulta 03 de julio 2023] Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/ciberbullying-ocurre-mas-secundaria-y-preparatoria>

estemos antes que Estados Unidos, ya que este cuenta con 1 900 000 mil casos.

Como podemos ver el bullying sigue creciendo, provocando violencia en nuestra educación básica y media superior, por lo que debemos retomar los criterios respecto a los derechos impregnados en nuestra carta magna y leyes fundamentales, lo que permitirá tener un mejor desarrollo cognoscitivo y humano, de tal forma que:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º establece:

*"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. **Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje."*

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

*"**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, **que garantice el respeto a su dignidad humana;** el*

desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.”

Asimismo, indica en su artículo 58 fracción I, IX, X y 59 fracción I Y IV:

“Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.”

*"Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un **ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.*

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables."

En la Ley General de Educación se pronuncia lo siguiente:

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, **promoverán la cultura de la paz y no violencia** para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de **supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.**

Esta problemática social que va en aumento, y pone en peligro a nuestras niñas, niños y adolescentes de México, por lo que los protocolos para regular el acoso escolar que tienen distintas entidades federativas, ya no son suficientes para la regulación del bullying, lo que permite que sus derechos queden vulnerables y en estado de indefensión.

Por ese motivo, distintas entidades federativas comenzaron a crear sus leyes para prevenir y erradicar el acoso escolar, tal es caso de la **Ciudad de México, Coahuila, el Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas**, leyes que contemplan directrices para elaborar planes de trabajo para la atención y erradicación del acoso, obligaciones, competencias y sanciones, por lo cual es relevante retomar los criterios de estas leyes, para la creación de esta nueva Ley.

Para el Grupo parlamentario de Morena la educación mexicana es primordial; y sabemos que debe desarrollar en un entorno de armónico y de respeto entre los alumnos, así como con los docentes, ya que su propósito es educar a futuras y futuros ciudadanos, fomentando el dialogo, la solidaridad, la colaboración, la responsabilidad y la empatía, permitiendo el pleno desarrollo de la infancia y la mejora del entorno social en el que vivimos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley General para para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar

Único. - Se expide la Ley General para para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar contra niñas, niños y adolescentes, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una educación libre de acoso y violencia escolar, generando ambientes basados en una cultura de la paz, el pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad, la no discriminación, la interdependencia, la igualdad y la tolerancia, promoviendo una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias aplicaran los protocolos y el reglamento, para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes para el pleno acceso a una educación libre de acoso escolar, de conformidad con las Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todos los tipos de acoso escolar que afectan a niñas, niños y adolescentes, siempre protegiendo el interés superior de la infancia, para promover su pleno desarrollo y una vida plena, de conformidad con las Ley General de Educación y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 4. La convivencia escolar debe tener los siguientes principios:

- I. Armonía;
- II. Igualdad;
- III. Interculturalidad;
- IV. Interdependencia;
- V. Libre de acoso;
- VI. No discriminación;
- VII. Paz;
- VIII. Respeto a la dignidad de la persona y derechos humanos;
- IX. Solidaridad;
- X. Solución pacífica de conflictos;
- XI. Tolerancia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Acoso Escolar:** Cualquier forma de actividad violenta dentro o fuera del entorno escolar que incluye el acoso escolar, el abuso verbal, abuso a través de plataformas digitales o redes sociales, el abuso físico, abuso psicológico, abuso sexual, que atenta contra la dignidad de los integrantes y dificultando su rendimiento escolar, generando repercusiones físicas, emocionales, morales y sociales.
- II. **Adolescencia:** Término usado para personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad;

- III. **Agresor:** Estudiante, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores que de manera individual o grupal planea, ejecuta, participa o coopera en la realización de actos considerados como acoso o violencia escolar en cualquiera de sus modalidades mediante conductas anteriores, simultáneas o posteriores al hecho, en contra de otro integrante de la comunidad educativa.
- IV. **Cómplice:** El estudiante que, sin ser agresor, coopere en la ejecución de acoso escolar o represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneas o posteriores;
- V. **Comunidad educativa:** la conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres de familia y, en su caso, tutores.
- VI. **Cultura de la paz:** El un conjunto de valores, inclinaciones, conductas y comportamientos basado en el respeto a la vida, la dignidad humana y sus derechos, el rechazo del acoso en todas sus formas de terrorismo y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas.
- VII. **Educación Básica:** La que comprende los niveles de inicial, preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades;
- VIII. **Educación Media Superior:** La que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste.

- IX. **Estudiante:** Toda persona que curse sus estudios en algún Plantel Educativo de educación básica o media superior, público o privado de México.
- X. **Ley:** La Ley General para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar.
- XI. **Instituciones educativas:** Aquellas que tienen por función única o principal, prestar servicios educativos mediante la realización de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos, de nivel educativo básico y medio superior, públicas y privadas;
- XII. **Niñez:** Los niños y niñas comprendidas desde el nacimiento hasta 12 años.
- XIII. **Personal especializado:** El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;
- XIV. **Personal Docente:** Al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.
- XV. **Prevención:** Es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo todas las autoridades, los integrantes del cuerpo directivo de las

instituciones educativas, los profesores, los padres de familia o tutores, para evitar la comisión de las conductas consideradas como violencia o acoso escolar, atendiendo a los posibles factores de riesgo.

- XVI. **Programa:** Protocolos de Prevención y Atención de las Violencias en la Escuela.
- XVII. **Receptor de acoso escolar:** Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar.
- XVIII. **Reglamento:** Reglamento General de Disciplina Escolar.
- XIX. **Represalias:** Acciones que se apliquen, como medida de consecuencia y reacción, en contra de quien reporte casos de acoso o violencia escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de violencia o acoso escolar.
- XX. **Secretaría:** Secretaría de Educación Pública.
- XXI. **Violencia Escolar:** La acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a

través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

CAPÍTULO I

MODALIDADES DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 6. Los tipos de acoso escolar son:

- I. **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: acoso, insultos, burlas, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, manipulación, intimidación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física directa:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o cualquier sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **Violencia Social:** Es cualquier acto de exclusión, bloqueo o aislamiento progresivo, ignorando su presencia, evitando que pueda participar en actividades escolares, fomentando la soledad e impidiendo su desarrollo social por cualquier tipo de discriminación.

IV. Violencia cibernética: Es cualquier acto que se produce a través de internet; como páginas web, redes sociales o plataformas digitales, realizando o compartiendo mensajes, fotografías o videos, mediante el uso de cualquier medio electrónico como: teléfonos móviles, computadoras, tabletas u otras tecnologías digitales, produciendo burlas, hostigamiento, intimidación y humillación, pretendiendo dañar la dignidad de una persona. Este tipo de acoso o violencia se considerará como tal, aunque se extienda o se dé al exterior del ámbito escolar pero que se inicie o surja en el entorno de la comunidad educativa;

V. Violencia sexual: Toda aquella discriminación, acoso o violencia contra otro miembro de la comunidad escolar relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual.

También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.

CAPÍTULO III

CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR

ARTÍCULO 7. Es toda acción intencional y direccionada, en el entorno escolar y fuera de él, que atenta contra la integridad física, moral, sexual y psicológica, con el objetivo de hacerle sentir temor, intimidación o dañar por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar a las personas que integran la comunidad escolar, afectando la convivencia sana y pacífica, consiguiendo ocasionar repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias.

Artículo 8. El acoso escolar se encuentra prohibido y será considerado como tal, cuando:

- I. Se lleve a cabo dentro de las instalaciones de un plantel educativo, en las inmediaciones, o en otro lugar donde los sujetos tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.
- II. Suceda en el interior de un vehículo de transporte escolar.
- III. Se lleve a cabo a través de cualquier red social, aplicación o plataforma electrónica.

Artículo 9. Los alumnos de una institución educativa tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar a sus compañeros dentro y fuera de las instalaciones educativas, así como al personal docente y administrativo de la escuela;
- II. Respetar la integridad física y emocional, la intimidad, las diferencias por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, y evitar cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad educativa;
- III. Respetar a las personas que tengan con sus compañeros lazos afectivos, de amistad o de parentesco;
- IV. Respetar las pertenencias y objetos de sus compañeros;
- V. Participar en actividades que fomenten la sana convivencia y prevengan la violencia escolar;
- VI. Denunciar y colaborar con las autoridades escolares respecto de actos de violencia que hayan presenciado o tengan conocimiento;

Artículo 10. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de acoso escolar tiene derecho a:

- I. Denunciar o reportar, según sea el caso y solicitar protección inmediata, para salvaguardar su vida, integridad y dignidad;
- II. Recibir información y orientación, así como la canalización para acudir a las instancias correspondientes para su atención oportuna, por parte de las autoridades escolares;

- III. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- IV. Recibir atención eficaz y efectiva por parte de las autoridades correspondientes, permitiendo acceder a la justicia;
- V. Recibir atención médica y psicológica;
- VI. En caso de riesgo grave en contra de su integridad física, se aplicarán todas las medidas de esta ley y demás ordenamientos aplicables de la materia, garantizando la sanción a todos los tipos de acoso escolar.
- VII. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 11. La persona que por sus actos se define como agresora de acoso escolar tiene derecho a:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad;
- III. Recibir atención médica y psicológica;
- IV. Contar con asesoría representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Garantizar el cumplimiento de sus sanciones según se establece en esta Ley y demás aplicables.
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

Artículo 12. Los padres de familia o tutores de los generadores, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atenderán la problemática de acoso escolar.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría:

- I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
- II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema;
- III. Aplicar el Protocolo, ante los actos de acoso en el ambiente escolar, y realizar su difusión entre los planteles escolares, así como su revisión y actualización anual;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de acoso entre escolares de cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus

vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

V. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, y reporte de casos de acoso escolar;

VI. Fomentar la participación de las madres, padres o tutores de familia con el objeto de fomentar su participación en acciones para prevenir y eliminar el acoso escolar;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso escolar que puedan resultar constitutivas de sanciones o delitos.

Artículo 14. Las autoridades escolares deberán:

- I.** Realizar todas las medidas necesarias que aseguren la protección y preservación de la integridad física y psicológica de las personas integrantes de la comunidad escolar;
- II.** Promover en el plantel educativo la cultura de la paz y no violencia.
- III.** Promover el respeto a la dignidad y los derechos humanos;
- IV.** Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad;
- V.** Establecer mecanismos eficaces para detectar oportunamente los casos de acoso y violencia escolar;
- VI.** Promover la cultura de la denuncia;

- VII.** Supervisar que las instalaciones educativas estén libres de violencia.
- VIII.** Mediar conflictos entre alumnos, para llegar a la resolución del mismo;
- IX.** Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
- X.** Hacer de conocimiento de los padres de familia o tutores, así como de las autoridades competentes cualquier situación constitutiva o presumiblemente constitutiva de acoso escolar;
- XI.** Vigilar el cumplimiento e implementación del Protocolo, a fin de atender y reducir la incidencia del acoso escolar;
- XII.** Dar a conocer a la Secretaría los actos constitutivos de acoso escolar para su debida atención;
- XIII.** Coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de acoso escolar;
- XIV.** Realizar campañas de difusión sobre el abuso escolar y la manera de convivir en una cultura de paz;
- XV.** Impartir capacitaciones para prevenir y atender el acoso escolar;
- XVI.** Impartir orientación, asesorías jurídicas y psicológicas gratuitas, orientación;

XVII. Reportar a la Secretaría los casos de acoso escolar.

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 15. En los planteles educativos se impartirán capacitaciones a las niñas, niños y adolescentes; y al personal en coordinación con la Secretaría, para la atención, prevención y tratamiento del acoso escolar, basadas en el respeto y garantía de los derechos humanos.

Artículo 16. Se impartirán talleres y foros para detectar, atender y prevenir el acoso escolar, a las madres, padres o tutores de las instituciones educativas.

Artículo 17. Las capacitaciones y talleres deberán ser impartidos por psicólogas o psicólogos, pedagogas o pedagogos, así como especialistas en el tema de acoso escolar.

Artículo 18. Los planteles educativos, enviarán un informe a la Secretaría, sobre la realización de las capacitaciones y talleres, con un anexo del temario desarrollado.

En el desarrollo del temario se deberá incluir el fomento de los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como la igualdad de género, las diferencias culturales y opiniones diversas.

Las capacitaciones dirigidas a los estudiantes se deberán incluir, la fecha de las actividades académicas a realizar sobre el tema.

Artículo 19. La Secretaría supervisará que las capacitaciones se realicen con la metodología y herramientas pedagógicas apropiadas.

Artículo 20. Cada institución educativa, con apoyo del psicólogo o especialista en acoso escolar, deberá realizar una evaluación de la capacitación proporcionada, así como de los mecanismos para detectar los casos de acoso y violencia escolar.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES O MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPITULO I

DEL REGLAMENTO GENERAL DE DISCIPLINA ESCOLAR

Artículo 21. El Reglamento General de Disciplina Escolar deberá establecer las medidas disciplinarias que se aplicarán a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, este se debe aplicar al interior y al exterior de los planteles educativos por parte de los estudiantes.

Artículo 22. Las medidas disciplinarias a los participantes o cómplices de actos y hechos de acoso escolar deberán ser correctivas, encaminadas a que comprendan el impacto negativo de sus acciones, entendiéndose que se deben respetar los derechos humanos.

Previo a establecer las medidas disciplinarias se privilegiará el uso de métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación.

Artículo 23. Las medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;

- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.

Artículo 24. Para determinar la imposición de sanciones o medidas disciplinarias previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la conducta;
- II. La magnitud del daño ocasionado;
- III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del estudiante, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera, y
- IV. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al estudiante.

Artículo 25. Los directores o directoras escolares deben aplicar previa investigación, la sanción correspondiente a los estudiantes. En todo procedimiento de investigación que siga para determinar la imposición de sanciones o medidas disciplinarias, los agresores o cómplices de acoso escolar deberán estar asistidos por sus padres o tutores.

Artículo 26. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga como consecuencia la comisión de delitos, se procederá a interponer las denuncias penales ante la autoridad competente.

Artículo 27. Las instituciones educativas, deberán enviar un informe semestral a la Secretaría, en el cual deberá integrar que los casos de acoso escolar que se hayan presentado, sus causas, así como las acciones tomadas y se anexarán las copias de los reportes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente en la resolución de los incidentes. En caso de incumplimiento, la Secretaría deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL PERSONAL ESCOLAR

Artículo 28. Las sanciones, se llevarán a cabo por las autoridades competentes, quienes siempre velarán por el desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. El personal docente y administrativo se hará acreedor a una sanción cuando:

- I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;

- II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;
- III. Oculte a los padres o tutores de los agresores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que se hubiesen involucrado sus hijos o tutelados;
- IV. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre violaciones a esta Ley;
- V. No actué con la debida diligencia, y por consiguiente, no brinde una respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable en casos de acoso escolar;
- VI. No presente oportunamente la denuncia correspondiente ante autoridad competente en los casos de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes;
- VII. Tolere o consienta que profesores o cualquier persona que labore en un centro educativo, realicen conductas de acoso escolar por cualquier medio en contra de los estudiantes;
- VIII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento, y IX. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.
- IX. Cometa cualquier otra acción u omisión contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 30. - Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se sancionará respecto a las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. -El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Programa General para la Prevención y Atención del Acoso Escolar, deberá ser publicado en Diario Oficial de la Federación, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. - El Reglamento General de Disciplina Escolar, deberá ser expedido y publicado, después de treinta días naturales siguientes a la publicación del Programa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2023.

Suscribe

Diputado Armando Contreras Castillo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Irma Juan Carlos, diputada a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Planeación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, se considera la planificación como el instrumento esencial para que el Estado cumpla de manera eficiente su compromiso en el desarrollo completo del país. La responsabilidad de liderar la planificación nacional del desarrollo recae en el Ejecutivo Federal y se concibe como la estructuración sistemática y coherente de acciones orientadas a modificar la realidad nacional de acuerdo con los principios, regulaciones y metas establecidos en la Constitución y las leyes.

A través del proceso de planificación, se establecen objetivos, metas, estrategias y prioridades, se asignan recursos y responsabilidades, se definen plazos para la implementación, se coordina la ejecución de acciones y se efectúa la evaluación de los resultados obtenidos. El artículo 25 de la Constitución Federal establece los fundamentos de la responsabilidad del Estado en la dirección del desarrollo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

nacional, la cual debe llevarse a cabo a través de una planificación claramente delineada.

En primer lugar, la planificación como disciplina plantea una evolución hacia una mirada de la planificación y la gestión pública para el desarrollo no dicotómico sino integrado. En segundo lugar, la planificación tiene que ver con los cambios políticos y sociales del mundo y la región y los desafíos que estos plantean en materia de construcción de liderazgo público y social. En tercer lugar, se relaciona con la evolución económica de mediano plazo y coyuntural de la región, que desemboca en desafíos de hondo calado, como los formulados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2016)¹

Asimismo, el artículo 26 Constitucional dispone la creación de un Sistema Nacional de Planeación con la finalidad de alcanzar un crecimiento económico que incida de manera positiva en la generación de empleo y, lo que es aún más trascendental, asegure una equitativa distribución de la riqueza y los ingresos en el país.

La planificación no se reduce únicamente a un proceso de racionalización, tampoco se limita a una simple acción de justicia por parte del Estado. Más bien, encarna el cumplimiento de una responsabilidad que emana de los principios consagrados en la ley fundamental del país. Constituye una vía para afirmar y materializar los derechos de la comunidad nacional.

La implementación de un Sistema Nacional de Planeación adquiere una profunda relevancia, ya que su ejecución implica la adopción de enfoques distintos en la gestión pública y en la coordinación entre esta última y las actividades de los grupos

¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Horizontes 2030: la igualdad en el centro del desarrollo sostenible (LC/G.2660/Rev.1), Santiago, 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

sociales. Es imperativo que se establezcan conexiones coherentes entre las diversas actividades del sector público en el contexto del desarrollo económico y social.

Para iniciar un sistema de planificación, es necesario adaptar los procedimientos convencionales utilizados en la elaboración de planes, programas y proyectos de inversión, así como en la asignación de recursos y en la definición de políticas e instrumentos. Este proceso se lleva a cabo con el propósito de garantizar que estos elementos se desarrollen de manera armónica entre sí y de acuerdo con lo que establece el sistema.

Se han realizado diversos estudios sobre la desigualdad en México, algunos de los más importantes fueron realizados por organizaciones no gubernamentales como OXFAM, los que muestran una acentuada determinación estructural de la desigualdad y advierten sobre los aspectos negativos que esto trae aparejado. Con base en estos datos mencionan que, si bien la desigualdad en México ha disminuido, se mantiene en un nivel elevado².

La inclusión de la sociedad en el proceso de elaboración del Plan tiene como finalidad proporcionar información valiosa y mejorar la formulación de políticas públicas para de manera integral garantizar que dichas políticas estén en consonancia con las preocupaciones y requerimientos de una amplia gama de actores sociales, lo que implica que las opiniones de las entidades federales, los municipios, las comunidades indígenas, los organismos autónomos, los grupos con prioridad y los académicos son bienvenidas y consideradas.

² Esquivel, Gerardo, Desigualdad extrema en México, Concentración del poder económico y político, OXFAM México, 2015, p.12

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

En México existen 68 pueblos indígenas más el pueblo afroamericano, de estos “7.2 millones de mexicanas y mexicanos hablan una lengua indígena y casi 25.7 millones (21.5% de la población nacional se identifican como indígenas”³. Es por ello que es prioritario dar atención integral de esta población, por estos motivos al menos siete comunidades originarias han alcanzado un acuerdo con el gobierno federal para emprender planes integrales de desarrollo. Estos planes tienen como principal objetivo atender las demandas de los pueblos que durante años han sido ignoradas, como el derecho a la tierra y el territorio, el derecho al agua, buscar un bienestar integral y respetar y fomentar las cosmovisiones y la cultura de los pueblos.

Los Planes Integrales de Desarrollo de los pueblos indígenas en México son una iniciativa gubernamental diseñada para abordar las necesidades históricas y legítimas de las comunidades indígenas y afroamericanas. Estos planes se desarrollan de manera participativa, en colaboración con las formas de organización y la cultura de estos pueblos. El objetivo principal es crear las condiciones para que ejerzan sus derechos, incluyendo la libre determinación, autonomía y el uso de sus tierras y recursos naturales. Los planes son reparatorios, integrales y se basan en acuerdos con los gobiernos tradicionales, abordando diversas áreas relacionadas con el bienestar común de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Los Planes Integrales de Desarrollo de los pueblos indígenas en México son un enfoque del gobierno para atender las largas necesidades y legítimas demandas de las comunidades indígenas y afroamericanas. Estos planes se desarrollan de manera colaborativa, teniendo en cuenta las formas de organización y la cultura de estos pueblos. El objetivo principal es crear las condiciones para que estas

3

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=109&id_opcion=42&op=42#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20de%20la%20Encuesta,una%20situaci%C3%B3n%20de%20discriminaci%C3%B3n%20estructural

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

comunidades ejerzan sus derechos, incluyendo su capacidad de tomar decisiones y gestionar sus tierras y recursos naturales.

Los Planes buscan enmendar las injusticias históricas que han enfrentado estas comunidades a lo largo del tiempo. Son planes integrales que aborda una variedad de áreas relacionadas con el bienestar de las comunidades, y se basa en acuerdos con los líderes tradicionales de los pueblos indígenas y afroamericanos. Esto es un proceso en el que se define lo que se debe hacer y cómo hacerlo en colaboración con las comunidades involucradas.

Los Planes Integrales de Desarrollo implementados en las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas se fundamentan en los apartados B y C del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 2 y 4 de la de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establecen lo siguiente:

"Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los Pueblos Indígenas y Afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

a) De colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

b) De coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

d) De concertación con los sectores social y privado, así como con organismos internacionales.

(...)

XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas".

En cuanto a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, los Planes se apegan a los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que a la letra dicen:

"Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

(...)

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan".

Asimismo, los Planes se sustentan en los artículos 3, 32, 37 y 40 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que establecen lo siguiente:

"Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos".

En cuanto a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN), el artículo XXIX, incisos 1, 2, 3 y 4, especifican que:

"1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y su implementación de acuerdo con su organización política y social, normas y procedimientos, y sus propias cosmovisiones e instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernen y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

(...)

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas".

También tenemos que hacer notar que esta iniciativa surge a partir de los resultados que arrojó la Consulta para la Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, que llevo a cabo el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas por medio de la convocatoria a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, a través de sus autoridades e instituciones representativas, en Foros Regionales de Consulta que se realizaron del día 21 de junio al 4 de agosto de 2019.

Con todos estos argumentos, se consideran motivos suficientes por lo cual considero necesario, actualizar la Ley de Planeación, para dotar de herramientas legales dando viabilidad y fundamentación a los Planes Integrales de Desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos, a continuación coloco el siguiente cuadro comparativo para dar mayor claridad de esta iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

LEY DE PLANEACIÓN

10

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>III.- Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Coordinar las actividades de Planeación Nacional del Desarrollo;</p> <p>II.- Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los planteamientos que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>III.- Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de planeación integral</p>



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;</p> <p>IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p> <p>V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Se deroga;</p> <p>VII.- Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y</p> <p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>	<p>regional de los pueblos indígenas y afroamericano y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;</p> <p>IV.- Cuidar que el Plan y los programas que se generen en el Sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido;</p> <p>V.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Federal;</p> <p>VI.- Se deroga;</p> <p>VII.- Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y</p> <p>VIII.- Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>
---	--



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.</p> <p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de</p>	<p>Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.</p> <p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.</p> <p>La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.</p> <p>La vigencia del Plan no excederá del periodo constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte</p>
---	---



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.</p> <p>La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable, intercultural, y sostenible del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.</p> <p>El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.</p> <p>La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.</p>
<p>Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre</p>	<p>Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, así como los planes integrales de desarrollo indígena, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos</p>



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p>	<p>cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.</p>
<p>Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.</p>	<p>Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 25 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, podrán acordar la elaboración de planes integrales de desarrollo, mismos que podrán tener denominaciones tales como Planes de Justicia, Planes de Vida o cualquier otro que se acuerde en sus respectivas regiones. Estos Planes se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y se considerarán como derivados de este y estarán al mismo nivel de los programas, se construirán desde abajo, en diálogo y acuerdo con las autoridades representativas de estos pueblos y tendrán un carácter regional, atendiendo a criterios étnicos, históricos, geográficos y de afinidad entre las propias comunidades. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coordinará la elaboración de estos planes y el Ejecutivo Federal determinará</p>



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	<p>las dependencias y entidades que deban participar en su elaboración e implementación, en coordinación con las autoridades indígenas y afromexicanas. Los Gobiernos Estatales y Municipales que correspondan, en el ámbito de sus competencias, determinarán su participación en la elaboración e implementación de los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano.</p>
<p>Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias, entidades y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación correspondientes.</p>	<p>Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano, las dependencias, entidades y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación correspondientes.</p>
<p>Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>Los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano deberán ser sometidos a consideración y aprobación del Presidente de la República por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</p>



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente y por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente y por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector. Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de gobierno y administración de la entidad paraestatal de que se trate, a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector. Si la entidad no estuviere agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude el párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.</p>	<p>Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, así como los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.</p>
<p>Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal</p>	<p>Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá</p>



DIPUTADA FEDERAL IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:</p> <p>I.- Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;</p> <p>II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación; Fracción reformada</p> <p>III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p> <p>IV.- La elaboración de los programas regionales a que se refiere el artículo 25, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y</p> <p>V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la</p>	<p>convenir con los gobiernos de las entidades federativas:</p> <p>I.- Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;</p> <p>II.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de los municipios, de las regiones indígenas y afromexicanas, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;</p> <p>III.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;</p> <p>IV.- La elaboración de los programas regionales y los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano a que se refieren los artículos 25 y 25Bis, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y</p> <p>V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los</p>
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

<p>participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad. Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.</p>	<p>sectores de la sociedad. Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.</p>
---	--

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Único: Se reforma la fracción III del artículo 14, se reforman los artículos 21, 22, 27, 29, 30 y las fracciones II y IV del artículo 34 y se adiciona el artículo 25 bis de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II. ...

III. Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; **los ejercicios de planeación integral regional de los pueblos indígenas y afroamericano** y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

...

...

...

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable, **intercultural**, y sostenible del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, ambiental y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

...

...

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, **así como los planes integrales de desarrollo indígena**, que deberán ser elaborados conforme a este capítulo, sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.

...

Artículo 25.-...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 25 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, podrán acordar la elaboración de planes integrales de desarrollo, mismos que podrán tener denominaciones tales como Planes de Justicia, Planes de Vida o cualquier otro que se acuerde en sus respectivas regiones. Estos Planes se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y se considerarán como derivados de este y estarán al mismo nivel de los programas, se construirán desde abajo, en diálogo y acuerdo con las autoridades representativas de estos pueblos y tendrán un carácter regional, atendiendo a criterios étnicos, históricos, geográficos y de afinidad entre las propias comunidades. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas coordinará la elaboración de estos planes y el Ejecutivo Federal determinará las dependencias y entidades que deban participar en su elaboración e implementación, en coordinación con las autoridades indígenas y afroamericanas. Los Gobiernos Estatales y Municipales que correspondan, en el ámbito de sus competencias, determinarán su participación en la elaboración e implementación de los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano.

Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales **y los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano**, las dependencias, entidades y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías elaborarán sus anteproyectos de presupuestos, considerando los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación correspondientes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

Los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano deberán ser sometidos a consideración y aprobación del Presidente de la República por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por la dependencia coordinadora del sector correspondiente y por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en la materia de su competencia, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, **así como los planes integrales de desarrollo indígena y afroamericano**, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 14, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 29, 30 Y LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA IRMA JUAN CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de los municipios, **de las regiones indígenas y afromexicanas**, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. ...

IV. La elaboración de los programas regionales **y los planes integrales de desarrollo indígena y afromexicano** a que se refieren los artículos 25 y **25Bis**, de conformidad con los criterios establecidos en la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y

V. ...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre del año 2023.



DIP. IRMA JUAN CARLOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE AUTONOMÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Quien suscribe, Hamlet García Almaguer, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de autonomía del Consejo de la Judicatura Federal, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como uno de los Poderes Federales del Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es actualmente el resultado de un amplio proceso de evolución histórica que en los últimos 29 años ha tenido dos grandes momentos relevantes; el primero, con la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 que le permitió constituirse en un auténtico y verdadero Tribunal Constitucional y en garante institucional y legal del proceso de cambio político; y el segundo, con la reforma para y por el Poder Judicial, publicada el 11 de marzo de 2021, que permitió, entre otras cosas, el perfeccionamiento de sus competencias territoriales, el reforzamiento de las facultades institucionales de combate a la corrupción y el impulso a la profesionalización de la carrera judicial.

La primera reforma, de enorme trascendencia, permitió al Poder Judicial dar paso a una nueva etapa en su historia constitucional; una etapa que nos preparó para un periodo intenso de cambio y para la transición entre un sistema marcadamente vertical y autoritario a uno basado en la alternancia política y la democracia constitucional.

La segunda gran reforma, de 2021, integral y de largo alcance, ha buscado mejorar las capacidades funcionales y estructurales del Poder Judicial, para hacerlo más eficiente, más eficaz, y más cercano a las necesidades de impartición de justicia de nuestra sociedad, avanzando en su implementación a lo largo de los dos últimos años.

En el periodo de tiempo que une a ambas reformas, nuestro país ha experimentado un amplio proceso de profundización y consolidación de cambio político y social, que iniciado con el advenimiento de la pluralidad y la alternancia de 1997, se ha acelerado notablemente después del proceso electoral de 2018, el cual ha dado paso a un periodo histórico de refundación institucional que ha impulsado una nueva forma de ver y entender el servicio público creando una nueva cultura política, basada en la vocación por lo social.

En este nuevo contexto histórico, político y social, el Poder Judicial Federal enfrenta retos específicos, de cuya respuesta y atención dependerá la construcción de una nueva legitimidad ante el pueblo de México.

La identificación de estos retos ha sido posible gracias al debate público y a los procesos de consulta que se han realizado recientemente en la Cámara de Diputados.

En el marco de los recientes *Conversatorios Públicos: Participación Ciudadana para la Transformación del Poder Judicial*, llevados a cabo en esta Cámara de Diputados entre el 30 de mayo y el 12 de julio pasado, organizados por varios grupos parlamentarios de esta Soberanía y cuyos resultados fueron presentados ante la Junta de Coordinación Política, destacó, entre otros temas, el relativo a la necesidad de separar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Consejo de la Judicatura Federal con el doble objetivo de propiciar que el Máximo Tribunal concentre su atención en el conocimiento de asuntos propios de un Tribunal Constitucional y mejorar el proceso general de administración de sus recursos.

Se trata, en el fondo, de un tema que surgió desde el momento mismo en que fue creado el Consejo de la Judicatura Federal en la reforma constitucional de 1994 y que desde su origen, ha sido presidido por quien preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a aquella reforma, la cual fue remitida por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores el 6 de diciembre de aquel año, se justificaba la creación del Consejo de la Judicatura Federal de la siguiente forma:

ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La cuarta vertiente de las reformas a la Constitución en lo referente al Poder Judicial de la Federación, es la relativa a la administración y el gobierno del propio Poder. Este punto es de importancia central para garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, así como su coneccto equilibrio interior.

Desde 1928 a la fecha, se han ido concentrando en el tribunal pleno un número creciente de atribuciones no relacionadas propiamente con la función de impartir justicia. Destaca el nombramiento, adscripción y disciplina de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, la determinación del número, materia y ubicación de los órganos jurisdiccionales, el otorgamiento de licencias a distintos miembros de la judicatura federal, así como la administración de la defensoría de oficio, la designación de los miembros de ésta, y la realización de visitas de inspección a todos los órganos jurisdiccionales federales del país, entre muchas otras más. Así, puede afirmarse que los ministros de la Suprema Corte de Justicia además de su importante tarea de impartir justicia, han tenido que ocuparse de la administración de un Poder Judicial cada vez más grande y complejo.

En los últimos años, connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia. Integración del Consejo de la Judicatura federal.

De acuerdo con la iniciativa que ahora someto a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativa que hasta ahora ejerce la Suprema Corte recaigan en un Consejo de la Judicatura Federal. El mismo estaría integrado por siete miembros, y lo presidiría el ministro que resulte electo para presidir la Suprema Corte. De los seis miembros restantes del Consejo, dos serán designados por la Cámara de Senadores, uno electo por los jueces de Distrito, uno electo por los magistrados de Circuito y dos designados por el Presidente de la República. Salvo en el caso del Presidente de la Suprema Corte, los miembros del Consejo durarán en su cargo cinco años, llevándose a cabo su renovación de manera escalonada.

Se plantea que los integrantes del Consejo estarán impedidos durante el ejercicio de su encargo o mientras gocen de licencia para aceptar o desempeñar cualquier tipo de empleo cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter científico, académico o docente y para litigar ante los tribunales federales durante el año siguiente a la conclusión de su encargo.

Debido a la importancia de las funciones que habrán de realizar en le tocante a la integración, administración y vigilancia de una buena parte de un poder del Estado, se propone modificar los artículos 110 y 111 constitucionales a fin de respectivamente, hacer a los miembros del Consejo de la Judicatura Federal sujetos de juicio político y otorgarles la correspondiente inmunidad procesal.

Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal

Entre las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal que deben ser destacadas, se encuentren las relativas al nombramiento, adscripción, promoción y remoción de jueces y magistrados, Es decir, las cuestiones relativas a la carrera judicial. Con el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser en promedio de veintitún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significo un problema y se dio cabida a la improvisación del personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de

quienes habrán de impedir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeta a los criterios generales, objetivos e imparciales que al respecto determinen las leyes.

De acuerdo con la adición que se propone al artículo 94, al Consejo le corresponderá también la delegación territorial de los circuitos y distritos judiciales de todo el país, así como la determinación del número de órganos y las materias que estos deban conocer. Ello es así en tanto que estas tareas implican la distribución de las cargas de trabajo y la ubicación geográfica de los órganos, cuestiones que requieren de un conocimiento primordialmente administrativo.

El Consejo deberá realizar la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales así como de las conductas de sus titulares, en concordancia con la competencia que le corresponde para el nombramiento y remoción de esos funcionarios. Esta última será una de las competencias del Consejo de la Judicatura Federal que mayores beneficios habrá de reportar a la impartición de justicia federal pues facilitará que se detecten las anomalías, los delitos o el cabal cumplimiento de las tareas por parte de los jueces, magistrados y personal.

Igualmente, en el artículo 100 se propone que el Consejo de la Judicatura Federal tenga competencia para formular el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha del que para sí misma elabore la Suprema Corte de Justicia. Esta dualidad en lo que hace a la formulación del presupuesto es necesaria en tanto que, de ninguna manera, la Suprema Corte de Justicia puede quedar subordinada al Consejo de la Judicatura Federal.

Para desarrollar el cúmulo de atribuciones que se propone conferir al consejo la iniciativa plantea que en el artículo 100 quede prevista la facultad para emitir acuerdos de carácter general. De esta manera, el órgano de administración y gobierno del Poder Judicial de la Federación podrá ir estableciendo la normatividad necesaria para lograr una eficiente administración de justicia¹.

Mas allá de lo anterior, sin embargo, la creciente complejización de las funciones administrativas y de control de constitucionalidad cuyo control general recae en la sola persona de quien preside al mismo tiempo la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, han planteado desde hace varios años ya, la posibilidad de que se separe la presidencia de ambas instancias para hacerlas más eficaces en el desarrollo de sus funciones constitucionales.

Cabe recordar que la creación del Consejo de la Judicatura fue simultánea a la inclusión en el texto constitucional de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, mecanismos de control jurídico que atribuyeron a la Suprema Corte nuevas facultades que la configuraron como un Tribunal Constitucional.

¹ Diario de los Debates de la Cámara De Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. 6 de diciembre de 1994. https://www.senado.gob.mx/65/diario_de_los_debates/documento/584

La implementación de estas figuras otorgó atribuciones a la Corte para controlar la constitucionalidad de cualquier acto de autoridad; permitir que los órganos del Estado defendieran sus competencias; facultar el planteamiento de cuestiones de constitucionalidad de tipo abstracto, y darles a las resoluciones del máximo tribunal efectos generales por sobre los juicios de amparo; sin embargo, su tramitación y desahogo se ha convertido en una de las tareas más importantes y demandantes del máximo tribunal.

Baste decir que conforme a los datos actualizados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², desde su creación y hasta la fecha, se han presentado 3,982 controversias constitucionales de las que quedan pendientes de resolver 494, algunas presentadas desde 2018, es decir, hace cinco años.

Igualmente, desde 1995 a la fecha se han presentado 2,173 acciones de inconstitucionalidad de las que no se han resuelto 337, las más antiguas de las cuales, aún registradas oficialmente como pendientes, datan de los años 2000, 2007 y 2011.

La resolución de estos temas ha generado una enorme riqueza doctrinal en nuestro derecho constitucional, pues ha llevado a la Corte a debatir, interpretar y resolver una enorme variedad de casos que han obligado a generar nuevas ideas y visiones sobre la forma de ver y entender las formas de proteger y asegurar los derechos y las garantías constitucionales.

Sin embargo, el número total de recursos pendientes por resolver, que suma 831 expedientes, y la antigüedad de algunos de estos, llama la atención sobre la necesidad de concentrar los esfuerzos de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional en su pronto desahogo.

A ello se ha sumado la creciente complejidad de la administración del presupuesto del Poder Judicial Federal, particularmente el del Consejo de la Judicatura Federal; baste comparar la evolución presupuestal en los últimos años de los recursos que administra específicamente el Consejo de la Judicatura Federal dentro de la estructura del Poder Judicial, para darnos cuenta de la dimensión de la responsabilidad que ello implica.

² Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>. Consultado el 18 de julio de 2023.

Año	Presupuesto aprobado por el Congreso de la Unión al Consejo de la Judicatura Federal (cifras en pesos)
2000	5,526,633,368
2005	16,932,450,084
2010	27,637,455,886
2015	44,052,127,906
2018	61,838,081,896
2019	56,460,188,830
2020	59,834,611,435
2021	63,178,622,895
2022	65,640,979,577
2023	68,933,886,433

Elaboración propia con datos de los Decretos del Presupuesto de Egresos de la Federación de los años respectivos.

Lo anterior muestra que desde al año 2000 en que es posible consultar los montos específicos asignados por el Congreso de la Unión al Consejo de la Judicatura Federal en específico, y hasta el presente ejercicio fiscal, el presupuesto de dicho órgano del Poder Judicial se ha incrementado en 1,147.3%, lo que refleja la creciente la responsabilidad que el manejo de dichos recursos.

De hecho, apenas cuatro años después de publicada la reforma constitucional que le dio origen, el 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal³.

A esto deben agregarse los nuevos retos que ha supuesto la reciente reforma para y por el Poder Judicial de 2021, en la cual se modificó la estructura territorial del mismo, obligando a la revisión y reorganización correspondiente.

En efecto, como resultados directos de esta última reforma:

³ DECRETO por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 11 de junio de 1999.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999#gsc.tab=0

- Los Plenos de Circuito fueron sustituidos por Plenos Regionales, que resolverán las contradicciones de criterios y los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales.
- Los Tribunales Unitarios de Circuito fueron sustituidos por Tribunales Colegiados de Apelación, integrados por tres Magistradas y/o Magistrados, para fortalecer el debate y la deliberación de los asuntos, lo que dará mayor certeza y calidad a sus resoluciones.
- El Consejo de la Judicatura Federal fue facultado para concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales aquellos asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

Lo anterior se ha agregado al desarrollo administrativo del Poder Judicial que en los últimos años ha hecho más grande su estructura: mientras que en 1994 el número de tribunales de circuito y juzgados de distrito era de 306⁴, para 2022 ya eran 525 (divididos en 98 Tribunales Unitarios de Circuito⁵ y 427 Juzgados de Distrito⁶), un incremento total de estos órganos, de 72%, en casi 30 años.

En el mismo periodo, el número de Magistrados y Jueces se incrementó de 606 en 1994⁷ a 1,556 en 2022, un incremento del 156%, y en ese mismo periodo el número de circuitos pasó de 23 a 32⁸.

⁴ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Fernando I. Tovar y de Teresa
https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_FTYT.pdf

⁵ Anexo Estadístico Panorama Nacional Tribunales Unitarios de Circuito 2022
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2022-12/informe/PAN_NAL_TUC_22.pdf

⁶ Anexo Estadístico Panorama Nacional Juzgados de Distrito 2022
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2022-12/informe/PAN_NAL_JD_22.pdf

⁷ CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Fernando I. Tovar y de Teresa
https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_FTYT.pdf

⁸ Anexo Estadístico 2022
<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/anexo-estadistico/2022-01-01>

En resumen, actualmente de acuerdo a las cifras del propio Poder Judicial Federal en su último anuario estadístico de 2022, este se conforma por 254 tribunales colegiados, 98 tribunales unitarios, 427 juzgados de distrito, 41 centros de justicia penal federal y 93 tribunales laborales federales en 32 circuitos jurisdiccionales ⁹, en los que laboran 53,160 servidoras y servidores públicos¹⁰.

Si bien la reforma al Poder Judicial de 1994 planteaba la necesidad de separar las funciones administrativas de las labores de impartición de justicia mediante la creación del Consejo de la Judicatura Federal y la reforma de 1999 buscó dar mayor certeza institucional a dicho propósito al otorgar a este último órgano autonomía técnica y de gestión, el crecimiento natural de la estructura administrativa del Poder Judicial y los retos organizacionales que derivan de la más reciente reforma constitucional de 2021, han hecho evidente que el objetivo planteado inicialmente hace 29 años, no se podrá alcanzar plenamente sino mediante la separación definitiva de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal de manera que puedan ser ejercidas por personas diferentes que puedan atender esas responsabilidades de manera íntegra, sin distracción alguna y de tiempo completo.

En los recientes *Conversatorios Públicos: Participación Ciudadana para la Transformación del Poder Judicial*, llevados a cabo en esta Cámara de Diputados comentados anteriormente, el tema destacó entre las intervenciones de los participantes.

En el **Primer Conversatorio Soberanía popular, fortalecimiento de la democracia directa y vinculación ciudadana para revisar y modificar el régimen de designaciones de cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹¹, llevado a cabo el 31 de mayo pasado, destacaron las siguientes intervenciones, reproducidas en las relatorías oficiales publicadas:

⁹ Anuario Estadístico de 2022 Concentrado Nacional
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo_estadistico/2022-12/informe/PAN_NAL_TOT_22.pdf

¹⁰ INEGI Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2022
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2022/doc/cnijf_2022_resultados.pdf

¹¹ <https://conversatorio.mx/2023/05/29/conversatorio-1/>

- **Lic. Andrés Norberto García Repper, ex asesor del fiscal especializado en materia electoral de la Fiscalía General de la República**

Quien preside el Poder Judicial también preside el Consejo de la Judicatura, lo cual implica que encabeza el órgano encargado de supervisar su propio desempeño. En este sentido, podría considerarse la posibilidad de que los miembros del Consejo de la Judicatura, órgano transversal encargado de vigilar al Poder Judicial, sean elegidos mediante un proceso de elección.

- **Dr. Diego Valadés Ríos, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)**

El sistema presidencial influyó en la estructuración de la SCJN, lo cual ha llevado a que el presidente de la Corte ocupe el cargo de presidente del Consejo de la Judicatura; sin embargo, esto no estaba contemplado en el proyecto original elaborado por el doctor Héctor Fix Zamudio y sus colaboradores.

En el **Segundo Conversatorio** *Marco constitucional y convencional para el ejercicio efectivo de los derechos políticos y de participación ciudadana en los temas de trascendencia nacional y en la dirección de los asuntos públicos*¹², llevado a cabo el 6 de junio, destacó lo siguiente sobre el tema:

- **Diputado Reginaldo Sandoval - vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PT**

El Poder Judicial no ha sido reformado desde el sexenio de Zedillo donde se desmanteló a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para instalar una nueva y crear el Consejo de la Judicatura Federal, que se supone vigila a jueces y ministros; sin embargo, este organismo establece excepciones a la Corte, por lo tanto, no hay quién vigile y audite a las y los ministros, es decir, no le rinden cuentas a nadie.

¹² <https://conversatorio.mx/2023/05/29/conversatorio-2-2/>

Hoy quien preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación también lo hace en el Consejo de la Judicatura, por lo tanto, no hay manera de conocer su desempeño en el Poder Judicial.

- **Pregunta de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura:**

¿Cuál es su opinión respecto a que recaiga en la misma persona la titularidad de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal?

Respuestas del Dr. José Ramón Cossío Díaz, ex ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No estoy de acuerdo. Es importante que en el proceso de transformación del Poder Judicial exista una diferenciación en la titularidad de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal.

En el **Cuarto Conversatorio *Democracia participativa e independencia judicial***¹³, llevado a cabo el 27 de junio, se tuvo una opinión adicional:

- **Dr. Javier Hurtado González, presidente, académico e investigador del Colegio de Jalisco, A.C**

Se debe aprovechar este momento para modificar la integración del Consejo de la Judicatura porque como está integrado en nada contribuye a la responsabilidad del ejercicio de la labor jurisdiccional. No puede ser que 4 de los 7 miembros del Consejo pertenezcan al Poder Judicial y que el presidente de dicho Consejo, sea quien lo presida. Eso es absolutamente incestuoso.

Como puede observarse, aún en la diversidad de los perfiles de los participantes, hubo un consenso claro y evidente respecto a la necesidad de avanzar en un cambio constitucional para separar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la del Consejo de la Judicatura Federal.

¹³ <https://conversatorio.mx/2023/06/26/conversatorio-4-2/>

Es a partir de lo anterior que surge la presente iniciativa para proponer justamente esta separación y lograr con ello, una mayor atención, pormenorizada y detallada, a los asuntos que debe atender la presidencia de cada uno de estos dos órganos del Poder Judicial y propiciar - como hemos dicho- que el Máximo Tribunal concentre su atención en el conocimiento de asuntos propios de un Tribunal Constitucional.

Para ello, se plantea que la Presidencia del Consejo ya no sea ejercida por la misma persona que preside a la Suprema Corte; sin embargo, se mantiene la vinculación entre ambas instancias, permitiendo que sea una Ministra o Ministro de los que conforman el Pleno de esta, quien la presida, mediando para ello una elección que para tal efecto realizaría el Senado de la República por la mayoría de sus integrantes presentes.

Tal facultad correspondería al Senado en razón de su atribución originaria de ratificación constitucional de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme al esquema que se propone, la Ministra o Ministro que resultara electa para encabezar al Consejo de la Judicatura Federal, se desincorporaría de las funciones de dicho cargo ante el Pleno de la Suprema Corte por los cuatro años que dure su nueva responsabilidad al frente del Consejo; en ese momento surgiría una vacante temporal por ese mismo plazo, que deberá ocuparse mediante la designación de una nueva Ministra o Ministro, con carácter interino, que ejercerá tal responsabilidad por el periodo que dure la vacancia.

Una vez que la Ministra o Ministro que haya ocupado la Presidencia del Consejo de la Judicatura concluya tal responsabilidad, se reincorporará en plenitud de funciones al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo así el periodo de cuatro años de quien le haya suplido en dicha posición.

Paralelamente, el Senado iniciará el proceso de designación de una nueva titularidad para la Presidencia del Consejo de la Judicatura de entre las y los Ministros que integran el Pleno de la SCJN, la que al consumarse, generará una nueva vacante temporal por cuatro años que deberá ocuparse mediante el proceso constitucional respectivo.

Tal mecanismo permite mantener en once el número de ministras y ministros ante el Pleno de la SCJN y a la vez, que una de las ministras o ministros designados para tal encargo por el Senado de la República, asuma las funciones propias del Consejo.

Para ello, se proponen las siguientes modificaciones al texto constitucional:

- **En el artículo 76 constitucional**, fracción VIII, se propone hacer expresa la facultad del Senado de designar a quien presida el Consejo de la Judicatura Federal, en la misma correspondencia normativa que posee en dicho dispositivo normativo, el proceso de designación de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se referido tanto en el artículo correspondiente a las atribuciones de dicha Cámara, como en el artículo 98, correspondiente al Poder Judicial Federal.
- **En el artículo 100 constitucional**, parte central de la propuesta, se elimina la presidencia conjunta del Consejo de la Judicatura Federal por parte de la persona que presida el Pleno de la Suprema Corte.

A partir de ello, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 76 fracción VIII, se aclara que quien presida el Consejo será electa o electo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República de entre las y los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se aclara que la Ministra o Ministro que resulte electa, se desincorporará del ejercicio de sus funciones en el Pleno de la Suprema Corte por el tiempo que dure la presidencia del Consejo de la Judicatura, la cual será de cuatro años, al concluir los cuales, se reincorporará a su cargo en el Pleno de la Suprema Corte, ante lo que el Senado deberá iniciar el procediendo para designar a una nueva Ministra o Ministro que asumirá la Presidencia del Consejo en los términos que establece el párrafo segundo del artículo 100 que se reforma como parte de este decreto..

Posteriormente en el noveno párrafo del mismo artículo, y a efecto de lograr una mayor independencia en las funciones del propio Consejo, se propone eliminar la actual facultad del Pleno de la Suprema Corte, de revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, de forma que estos adquieran un carácter definitivo e inatacable.

Finalmente, en el mismo artículo 100 se propone eliminar del texto constitucional la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revocar los acuerdos que apruebe el Consejo de la Judicatura Federal, con el fin de hacer más expedito el cumplimiento de los acuerdos emitidos por dicho Consejo.

- En complemento a lo anterior, se propone reformar **el artículo 98 constitucional** a efecto de establecer que cuando ocurra una vacancia temporal en el Pleno de la Suprema Corte con motivo de la designación de uno de sus integrantes para que ocupe la Presidencia del Consejo, se procederá a ocupar dicha vacante temporal, en los términos que dispone dicho artículo **para las vacancias ocupadas por ministras o ministros que tengan el carácter de interinos, ya que solo ocuparían dicho cargo por un plazo máximo de los cuatro años.**

Para clarificar el sentido de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	NUEVA PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I a VII.- ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I a VII.- ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario, <u>y designar a quien presida el Consejo de la Judicatura Federal, de entre las ministras y ministros que integren el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:</u></p>

<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución. <u>Se procederá del mismo modo cuando se genere una vacante temporal con motivo de la designación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 100 de esta Constitución.</u></p> <p><u>La persona electa para suplir la vacante en los casos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 100 de esta Constitución, estrictamente durará en su encargo el periodo para el que fue designado.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

<p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan</p>	<p>Artículo 100. ...</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros: <u>la persona titular de su Presidencia, que será electa por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República de entre las y los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se desincorporará de sus funciones en la misma por el tiempo que ejerza este encargo;</u> tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p> <p>...</p>

distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

...

Salvo el Presidente del Consejo, **cuyo cargo durará cuatro años**, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. **Al término de su periodo al frente del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo haya presidido se reincorporará al cargo de Ministra o Ministro en el Pleno de la Suprema Corte, procediendo a designarse a una nueva Presidencia del Consejo en los términos establecidos por el segundo párrafo del presente artículo.**

...

<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p>	<p>...</p>
<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de</p>	<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de</p>

aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos

aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. ~~El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos.~~ La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

...

...

...

humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

...

Honorable Asamblea

La función principal del Poder Judicial en México es garantizar en la Nación la vigencia permanente del estado de Derecho y consolidarlo como el pilar fundamental para el desarrollo de una sociedad que reconozca que el respeto absoluto a la ley es el medio insustituible para consolidar la cultura de la legalidad, indispensable para la construcción de la ciudadanía.

Su función también es preservar los derechos y las libertades que emanan de nuestro régimen constitucional y de manera destacada, contribuir con sus resoluciones a fortalecer el esfuerzo de todos los actores políticos en contra de los abusos, la corrupción y la impunidad.

El gobierno institucional del Poder Judicial debe garantizar a la ciudadanía un mejor y mayor acceso a la justicia; que todos los ciudadanos puedan obtener la solución de sus problemas ante la ley ante instancia eficaces para adoptar y resolver decisiones jurídicamente vinculantes, mediante procedimientos sencillos, comprensibles y a su alcance.

Igualmente requiere garantizar su autonomía basada en un mayor fortalecimiento institucional, para crear capacidades administrativas y tecnológicas para hacer más eficiente y eficaz el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Es en este contexto que se inscribe la propuesta de cambio constitucional que se pone a consideración de este Congreso de la Unión: buscamos que las instituciones del Estado puedan responder de una mejor forma a los retos que enfrentan y puedan ofrecer a la sociedad mejores resultados en el proceso general de acceso a la justicia.

En este sentido, estamos convencidos que la propuesta que se enmarca en esta iniciativa para separar la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Consejo de la Judicatura Federal, tendrá resultados positivos en el muy corto plazo, mejorando así la eficacia del Poder Judicial en general.

La propuesta que esta iniciativa contiene surge también del consenso manifiesto en torno a este tema expresado por destacadas voces del ámbito político, intelectual y académico en el marco de los *Conversatorios Públicos: Participación Ciudadana para la Transformación del Poder Judicial*, que más allá de sus legítimas diferencias ideológicas, han coincidido en la necesidad de revisar y modificar la estructura de gobierno que comparten la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal para aumentar la autonomía y eficacia de ambos órganos del Poder Judicial Federal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE AUTONOMÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción VIII del artículo 76, el primer párrafo del artículo 98 y el segundo, quinto y noveno párrafos del artículo 100, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I a VII.- ...

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario, **y designar a quien presida el Consejo de la Judicatura Federal, de entre las ministras y ministros que integren el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;**

Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución. **Se procederá del mismo modo cuando se genere una vacante temporal con motivo de la designación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 100 de esta Constitución.**

La persona electa para suplir la vacante en los casos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 100 de esta Constitución, estrictamente durará en su encargo el periodo para el que fue designado.

...

...

...

Artículo 100. ...

El Consejo se integrará por siete miembros: **la persona titular de su Presidencia, que será electa por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República de entre las y los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

quien se desincorporará de sus funciones en la misma por el tiempo que ejerza este encargo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

...

...

Salvo el Presidente del Consejo, **cuyo cargo durará cuatro años,** los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. **Al término de su periodo al frente del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo haya presidido se reincorporará al cargo de Ministra o Ministro en el Pleno de la Suprema Corte, procediendo a designarse a una nueva Presidencia del Consejo en los términos establecidos por el segundo párrafo del presente artículo.**

...

...

...

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Senado de la República deberá designar a quien ocupe la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados a los 18 días del mes de octubre de 2023.



ATENTAMENTE

Dip. Hamlet García Almaguer



DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN
LEGISLATIVA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YESSENIA LETICIA OLUA
GONZÁLEZ.**

La que suscribe, diputada Yessenia Leticia Olua González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta iniciativa es armonizar nuestra Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados con la homologación de distintas leyes que el Poder Legislativo Federal ha expedido y reformado, con el fin de cambiar el nombre a Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Estos cambios subyacen porque la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ha cambiado; con las reformas que se han consolidado, ha surgido un nuevo nombre para la secretaría y jurídicamente es necesario hacer lo propio en cada Ley.

A continuación, expongo mis motivos bajo las siguientes consideraciones que fundamentarán esta iniciativa.

I. El 02 de marzo de 2021, la Cámara de Diputados aprobó con 454 votos a favor y una abstención, el dictamen que reforma disposiciones de la Ley de Energía para el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Campo, a fin de actualizar el nombre de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) por el de Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).¹

El documento, remitido al Senado de la República para sus efectos constitucionales, modificó los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para adecuarlos a los cambios a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, que actualizó la estructura y funcionamiento de dependencias y secretarías de gobierno, entre ellas la citada secretaría.²

Se agregó un artículo transitorio para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia acuícola, deberá aplicar los lineamientos y demás disposiciones aplicables al Programa de Energía para el Campo para otorgar precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

II. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), define al término armonización legislativa como el instrumento que enuncia la necesidad que tiene la sociedad y las personas de contar con derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

La armonización legislativa, no tiene un fin en sí misma; más bien es una respuesta a exigencias jurídicas integrales de valor cultural indiscutible. Constituye una herramienta necesaria, útil e idónea para la consolidación de las sociedades modernas. Sin embargo, esta noción genera controversia y resistencias, en principio porque implica una revisión de los conceptos de soberanía y de interés social (la

¹ Dictamen para declaratoria de publicidad de la Comisión de Energía. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210302-II.pdf>

² Boletín No.5988. Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2021/Marzo/02/5988-La-Camara-de-Diputados-actualiza-el-nombre-de-la-Sader-en-la-Ley-de-Energia-para-el-Campo>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

armonización se concilia con la soberanía cuando el órgano legislativo de un Estado adopta una norma idéntica o similar establecida, por ejemplo, en un tratado internacional) y en segundo término porque la armonización consiste en uniformar normas mediante el diseño de leyes o en modificar leyes existentes, lo que implica procesos legislativos para hacer compatibles disposiciones que tienen orígenes o tiempos diferentes. La armonización no puede reducirse a acciones aisladas o temporales. **Es una actividad permanente que requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental**, pues implica:

- • Derogar normas específicas.
- • Abrogar cuerpos normativos.
- • Adicionar normas nuevas.
- • Reformar normas existentes.³

Jorge Ulises Carmona Tinoco, señala que la armonización legislativa es una obligación emanada de la Constitución y de los instrumentos internacionales que, significa hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con los tratados internacionales de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno; con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional⁴.

Lo antes señalado, es muestra clara que incluso antes de la reforma constitucional de 2011, que obliga al Estado Mexicano a atender los criterios emanados por los tratados internacionales, el Congreso Federal ya había legislado y homologado criterios

³ Armonización de la Legislación de las Entidades Federativas Respecto de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Página 16, disponible en: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_59.pdf

⁴ Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2481/17.pdf>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

internacionales correspondientes a la protección de los Derechos Fundamentales velados en los artículos constitucionales antes mencionados. De este modo podemos señalar que la armonización legislativa tiene como fin generar un enfoque basado en la protección de los derechos humanos dentro de un marco conceptual, ejercido dentro del proceso legislativo que tiene como base normativa los estándares internacionales de derechos humanos y se dirige operacionalmente a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.⁵

III. Pablo Lerner, en su publicación *Sobre Armonización, Derecho Comparado y la Relación Entre Ambos*; refiere a la armonización como un proceso por el cual “*las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios. Este proceso se desarrolla en estadios: parte de la aceptación de institutos, luego se van acercando las soluciones hasta finalmente quedar limitadas las diferencias a los aspectos técnicos. La última fase sería la adopción de normas comunes, sobre la base de proyectos de unificación.*”⁶

El titular del área de Servicios Parlamentarios del Senado de la República, el Dr. Arturo Garita, refiere e indica que la armonización puede definirse en dos variantes (normativa y legislativa). En una publicación de agosto 2015, él distingue entre la armonización legislativa y la armonización normativa; indica que si bien suelen utilizarse como sinónimos, se distinguen en cuanto al tipo de armonización que realizan, mientras la primera hace referencia a que no haya discordancia entre lo dispuesto en los tratados internacionales de los que forma parte los Estados Unidos Mexicanos y la legislación propia de este país, la segunda refiere el trabajo legislativo que deben realizar las legislaturas de los Estados, miembros de la Federación, a

⁵ La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. Disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-1149a878c9c03cad8ce53dd4fd9fe6de.pdf>

⁶ Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3807/4731>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

efecto de que la Constitución y las leyes estatales se supediten a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes Generales o Federales.⁷

En la misma exposición del Dr. Garita, se refiere que el tema de armonización normativa fue abordado en una Controversia Constitucional (14/2005), por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2005, cuando se asentó una noción vinculante con el efecto de que los estados federados en el ámbito de sus respectivas competencias, no ejecutaron una armonización normativa entre la federación, las leyes y los estados.

De hecho, se reconoce que en México la armonización normativa no está prevista expresamente en la Constitución o en alguna Ley Federal. Por ello, cuando se presentan ante la Suprema Corte este tipo de planteamientos, la procedencia para implementarla, se ha ido construyendo a partir del análisis de cada caso en concreto.

En la Controversia Constitucional referida 14/2005, el actor fue el Municipio del Centro del Estado de Tabasco el cual demandó al Poder Legislativo de dicha entidad federativa. Principalmente en la sentencia emitida, los puntos a determinar fueron:

- Si se trataba de una competencia de ejercicio obligatorio o potestativo, o
- Si se trataba de una omisión absoluta o relativa.

La SCJN dictó sentencia que concluía que el Congreso Local incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de una competencia de ejercicio obligatorio.⁸

⁷ Armonización Normativa. Disponible en:
https://micrositios.senado.gob.mx/BMO/files/Armonizacion_normativa.pdf

⁸ Controversia constitucional 14/2005. Disponible en:
http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_72079_0.doc



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

Algo similar pasó en el año 2008, en la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, en donde el promovente fue el Partido de la Revolución Democrática que impugnó del Poder Legislativo del Estado de Morelos el incumplimiento de la Reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007, en relación con el Sexto Transitorio que establece que las reformas deberán instrumentarlas los Estados, a más tardar en un año de la publicación de la reforma Constitucional. Resultó procedente y fundada la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, concerniente en regular el Código Electoral de esa entidad.⁹

Como se puede ver en ambos proyectos presentados a la Suprema Corte, están enfocados a que se omita la armonización legislativa o normativa, para consolidar las leyes. El primer ejemplo está basado porque en un artículo transitorio que obliga hacer los cambios pertinentes a las leyes, no se efectuó y hubo omisión por parte del Congreso de Tabasco. El segundo ejemplo, concluyó que no existió el mecanismo e interés para armonizar las reformas con el resto de las leyes.

El texto del Dr. Garita, refiere que las omisiones legislativas respecto de las competencias de ejercicio obligatorio o potestativo, pueden clasificarse en:

- a) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley y no la haya expedido;
- b) Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: Cuando el órgano la emita teniendo la obligación, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

⁹ Acción de inconstitucionalidad 118/2008. Disponible en:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tzNI3ngB_UqKst8ocsgQ/%22Acta%20de%20la%20jornada%20electoral%22



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

c) Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y,

d) Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

De hecho, el estudio concluye que es necesario tener un área administrativa y crear un ente jurídico que tenga las facultades necesarias para la coordinación de las acciones de armonización.

Refiere que actualmente, no existe una unidad o dependencia del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, dedicada a la coordinación y monitoreo del proceso integral de armonización legislativa. Por lo que él propone la creación, en las Cámaras del Congreso de la Unión, una Dirección General de Armonización Legislativa, encargada de dar seguimiento a las acciones básicas para la implementación de la adecuada armonización.

De hacer esto, evitaremos estar presentando iniciativas en cambios de terminologías y prescindiremos de caer en omisiones legislativas.

IV. Con base en lo anterior es que propongo realizar los cambios para armonizar la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalcando que no es posible que en un artículo transitorio se entienda por concepto lo que ya está reformado, debido a que ésta es la respuesta en ocasiones de las dictaminadoras (la reforma solicitada ya está prevista en el artículo transitorio) y refieren que por técnica o práctica legislativa se omite hacer los cambios pertinentes en las leyes que lo necesitan, debido a que un artículo transitorio de numeración tal ya lo contempla.

Como se puede observar, hay una necesidad jurídica de homologar y armonizar los Decretos del Diario Oficial de la Federación, con las leyes que aún mencionan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

De no tomar en cuenta las consideraciones anteriores, podríamos caer en omisión legislativa y con el fin de evitar hacer más Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad; es por lo que solicito sea considerado este cambio propuesto.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma que se plantea:

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Permiso: Es el acto administrativo que le corresponde emitir a la SEMARNAT o a la SAGARPA, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, necesario para la realización de la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial y la importación de OGMs para realizar dichas actividades, en los casos y términos establecidos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que de</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Permiso: Es el acto administrativo que le corresponde emitir a la SEMARNAT o a la SADER, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, necesario para la realización de la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial y la importación de OGMs para realizar dichas actividades, en los casos y términos establecidos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que de</p>



<p>ella deriven.</p> <p>XXV. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.</p> <p>XXX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>XXXI. a XXXVI. ...</p>	<p>ella deriven.</p> <p>XXV. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.</p> <p>XXX. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>XXXI. a XXXVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las medidas que en materia de sanidad animal, vegetal y acuícola corresponda adoptar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Sanidad</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las medidas que en materia de sanidad animal, vegetal y acuícola corresponda adoptar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, de la Ley de Pesca, de la Ley</p>



Vegetal, de la Ley de Pesca, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y de las demás disposiciones aplicables, y III. ...	de Desarrollo Rural Sustentable, y de las demás disposiciones aplicables, y III. ...
ARTÍCULO 10.- ... I. ... II. La SAGARPA, y III.	ARTÍCULO 10.- ... I. ... II. La SADER , y III.
ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la SAGARPA: I. a V. ... VI. Suspender los efectos de los permisos, cuando disponga de información científica y técnica de la que se deduzca que la actividad permitida supone riesgos superiores a los previstos, que puedan afectar	ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la SADER : I. a V. ... VI. Suspender los efectos de los permisos, cuando disponga de información científica y técnica de la que se deduzca que la actividad permitida supone riesgos superiores a los previstos, que puedan afectar



<p>negativamente al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la salud humana o la sanidad animal, vegetal o acuícola. Estos dos últimos supuestos, a solicitud expresa de la SAGARPA o de la SSA, según su competencia conforme a esta Ley, con apoyo en elementos técnicos y científicos;</p> <p>VII. a X. ...</p>	<p>negativamente al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la salud humana o la sanidad animal, vegetal o acuícola. Estos dos últimos supuestos, a solicitud expresa de la SADER o de la SSA, según su competencia conforme a esta Ley, con apoyo en elementos técnicos y científicos;</p> <p>VII. a X. ...</p>
<p>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, cuando se trate de actividades con OGMs en los casos siguientes:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Corresponde a la SADER el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, cuando se trate de actividades con OGMs en los casos siguientes:</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 13.- En los casos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la SAGARPA el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 13.- En los casos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la SADER el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 14.- En los casos en que a la SEMARNAT le corresponda el conocimiento, tramitación y resolución de una solicitud de permiso, tratándose de especies silvestres y forestales, deberá remitir el expediente respectivo</p>	<p>ARTÍCULO 14.- En los casos en que a la SEMARNAT le corresponda el conocimiento, tramitación y resolución de una solicitud de permiso, tratándose de especies silvestres y forestales, deberá remitir el expediente respectivo</p>



<p>a la SAGARPA para que emita la opinión que corresponda.</p>	<p>a la SADER para que emita la opinión que corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- En los casos que son competencia de la SAGARPA, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:</p> <p>I. Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la SAGARPA, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;</p> <p>II. Requerir a la SAGARPA la suspensión de los efectos de los permisos que expida dicha Secretaría, cuando disponga de información</p>	<p>ARTÍCULO 15.- En los casos que son competencia de la SADER, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:</p> <p>I. Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la SADER, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;</p> <p>II. Requerir a la SADER la suspensión de los efectos de los permisos que expida dicha Secretaría, cuando disponga de información científica y</p>



<p>científica y técnica de la que se deduzca que la liberación permitida supone riesgos superiores a los previstos que pueden afectar negativamente el medio ambiente y la diversidad biológica, y</p> <p>III. ...</p> <p>El dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de este artículo tendrá carácter vinculante, previo al otorgamiento de los permisos que le corresponda emitir a la SAGARPA, y se expedirá en los términos del artículo 66 de esta Ley.</p>	<p>técnica de la que se deduzca que la liberación permitida supone riesgos superiores a los previstos que pueden afectar negativamente el medio ambiente y la diversidad biológica, y</p> <p>III. ...</p> <p>El dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de este artículo tendrá carácter vinculante, previo al otorgamiento de los permisos que le corresponda emitir a la SADER, y se expedirá en los términos del artículo 66 de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Solicitar a la SEMARNAT o a la SAGARPA, según se trate, con apoyo en elementos técnicos y científicos, la suspensión de los efectos de los permisos de liberación al ambiente de OGMs, cuando disponga de información de la que se deduzca que la actividad permitida por esas Secretarías supone riesgos superiores a los previstos que pudieran afectar a la salud humana;</p>	<p>ARTÍCULO 16.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Solicitar a la SEMARNAT o a la SADER, según se trate, con apoyo en elementos técnicos y científicos, la suspensión de los efectos de los permisos de liberación al ambiente de OGMs, cuando disponga de información de la que se deduzca que la actividad permitida por esas Secretarías supone riesgos superiores a los previstos que pudieran afectar a la salud humana;</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

VII. a IX. ...	VII. a IX. ...
ARTÍCULO 18.- ... I. a III. ... IV. Dar aviso inmediato a la SEMARNAT, a la SAGARPA y/o a la SSA, sobre la probable comisión de infracciones a los preceptos de esta Ley, en materia de importación de OGMs, y V.	ARTÍCULO 18.- ... I. a III. ... IV. Dar aviso inmediato a la SEMARNAT, a la SADER y/o a la SSA, sobre la probable comisión de infracciones a los preceptos de esta Ley, en materia de importación de OGMs, y V.
ARTÍCULO 19.- ... I. La CIBIOGEM estará integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Educación Pública; Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como por el Director General del CONACyT; II. La CIBIOGEM tendrá una Presidencia que será rotatoria entre los	ARTÍCULO 19.- ... I. La CIBIOGEM estará integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural ; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Educación Pública; Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como por el Director General del CONACyT; II. La CIBIOGEM tendrá una Presidencia que será rotatoria entre los titulares de las Secretarías de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>titulares de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, y cuyo ejercicio, funciones y duración se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. También habrá una Vicepresidencia cuyo titular será el Director General del CONACyT, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente, coadyuvará con la Comisión y con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y realizará las actividades que le encomiende la propia CIBIOGEM en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, y cuyo ejercicio, funciones y duración se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. También habrá una Vicepresidencia cuyo titular será el Director General del CONACyT, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente, coadyuvará con la Comisión y con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y realizará las actividades que le encomiende la propia CIBIOGEM en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 42.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Un estudio de los posibles riesgos que la liberación de los OGMs pudiera generar al medio ambiente y a la diversidad biológica. Además, en los</p>	<p>ARTÍCULO 42.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Un estudio de los posibles riesgos que la liberación de los OGMs pudiera generar al medio ambiente y a la diversidad biológica. Además, en los</p>



<p>casos que sean de la competencia de la SAGARPA, el estudio deberá contener lo relativo a los posibles riesgos que la liberación de dichos organismos pudieran causar a la sanidad animal, vegetal o acuícola;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>casos que sean de la competencia de la SADER, el estudio deberá contener lo relativo a los posibles riesgos que la liberación de dichos organismos pudieran causar a la sanidad animal, vegetal o acuícola;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 50.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Referencia y consideraciones sobre el reporte de los resultados de la o las liberaciones experimentales realizadas en relación con los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal o acuícola en los casos que sean competencia de la SAGARPA conforme a esta Ley</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 50.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Referencia y consideraciones sobre el reporte de los resultados de la o las liberaciones experimentales realizadas en relación con los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal o acuícola en los casos que sean competencia de la SADER conforme a esta Ley</p> <p>III. a V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT</p>	<p>ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT</p>



<p>únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.</p>	<p>únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SADER. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SADER. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SADER. La SADER expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- El aviso es la comunicación que deben presentar en formatos oficiales los sujetos señalados en esta Ley, a la SEMARNAT o a la SAGARPA, según corresponda conforme a este ordenamiento, respecto de la utilización confinada de OGMs en los casos que se establecen en este capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- El aviso es la comunicación que deben presentar en formatos oficiales los sujetos señalados en esta Ley, a la SEMARNAT o a la SADER, según corresponda conforme a este ordenamiento, respecto de la utilización confinada de OGMs en los casos que se establecen en este capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Los avisos se deberán presentar a la SEMARNAT o a la SAGARPA, conforme a las atribuciones</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Los avisos se deberán presentar a la SEMARNAT o a la SADER, conforme a las atribuciones</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>que esta Ley les confiere, en los formatos oficiales que se expidan para tal efecto. El contenido de los formatos lo determinarán dichas Secretarías, con la previa aprobación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En dichos formatos se determinará la información y documentación que deba presentar el interesado. Los formatos se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>que esta Ley les confiere, en los formatos oficiales que se expidan para tal efecto. El contenido de los formatos lo determinarán dichas Secretarías, con la previa aprobación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En dichos formatos se determinará la información y documentación que deba presentar el interesado. Los formatos se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>ARTÍCULO 86.- Las especies de las que los Estados Unidos Mexicanos sea centro de origen y de diversidad genética así como las áreas geográficas en las que se localicen, serán determinadas conjuntamente mediante acuerdos por la SEMARNAT y la SAGARPA, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcione, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal, así</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Las especies de las que los Estados Unidos Mexicanos sea centro de origen y de diversidad genética así como las áreas geográficas en las que se localicen, serán determinadas conjuntamente mediante acuerdos por la SEMARNAT y la SADER, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcione, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal, así</p>



<p>como los acuerdos y tratados internacionales relativos a estas materias. La SEMARNAT y la SAGARPA establecerán en los acuerdos que expidan, las medidas necesarias para la protección de dichas especies y áreas geográficas.</p>	<p>como los acuerdos y tratados internacionales relativos a estas materias. La SEMARNAT y la SADER establecerán en los acuerdos que expidan, las medidas necesarias para la protección de dichas especies y áreas geográficas.</p>
<p>ARTÍCULO 90.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dichas zonas serán determinadas por la SAGARPA mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previo dictamen de la CIBIOGEM, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, tomando en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos;</p> <p>III. ...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. Se realizarán las evaluaciones de los</p>	<p>ARTÍCULO 90.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dichas zonas serán determinadas por la SADER mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previo dictamen de la CIBIOGEM, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, tomando en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos;</p> <p>III. ...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. Se realizarán las evaluaciones de los</p>



<p>efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA. Las evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas, y</p> <p>IV. La SAGARPA establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos.</p>	<p>efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la SADER. Las evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas, y</p> <p>IV. La SADER establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos.</p>
<p>ARTÍCULO 101.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo</p>	<p>ARTÍCULO 101.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.</p> <p>La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SAGARPA y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SADER con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.</p> <p>La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SADER y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>ARTÍCULO 102.- Los requisitos de información que deberá contener la documentación que acompañe a los OGMs que se importen conforme a esta</p>	<p>ARTÍCULO 102.- Los requisitos de información que deberá contener la documentación que acompañe a los OGMs que se importen conforme a esta</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

<p>Ley, se establecerán en normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento, considerando en su expedición la finalidad a la que se destinen dichos organismos y lo que se establezca en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo, serán expedidas conjuntamente por la SAGARPA, la SSA y la Secretaría de Economía. En caso de que la importación de OGMs se realice con la finalidad de su liberación al ambiente, las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo serán expedidas por las Secretarías señaladas conjuntamente con la SEMARNAT.</p>	<p>Ley, se establecerán en normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento, considerando en su expedición la finalidad a la que se destinen dichos organismos y lo que se establezca en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo, serán expedidas conjuntamente por la SADER, la SSA y la Secretaría de Economía. En caso de que la importación de OGMs se realice con la finalidad de su liberación al ambiente, las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo serán expedidas por las Secretarías señaladas conjuntamente con la SEMARNAT.</p>
<p>ARTÍCULO 104.- La lista de OGMs a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior será elaborada considerando los resultados de la evaluación caso por caso y expedida conjuntamente por la SEMARNAT, la SSA y la SAGARPA, y se publicará para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- La lista de OGMs a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior será elaborada considerando los resultados de la evaluación caso por caso y expedida conjuntamente por la SEMARNAT, la SSA y la SADER, y se publicará para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación.</p>



...	...
<p>ARTÍCULO 109.- El Registro, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos. Su funcionamiento y lo que puede ser objeto de inscripción se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La SEMARNAT, la SAGARPA y la SSA contribuirán a la organización y funcionamiento del Registro.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- El Registro, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos. Su funcionamiento y lo que puede ser objeto de inscripción se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La SEMARNAT, la SADER y la SSA contribuirán a la organización y funcionamiento del Registro.</p>
<p>ARTÍCULO 119.- ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Incumpla la obligación de informar a la SEMARNAT o a la SAGARPA, según su ámbito de competencia conforme a esta Ley, mediante el reporte correspondiente, los resultados de la realización de liberaciones experimentales o de liberaciones en programa piloto, que cuenten con el permiso respectivo;</p> <p>XV. a XXVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 119.- ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Incumpla la obligación de informar a la SEMARNAT o a la SADER, según su ámbito de competencia conforme a esta Ley, mediante el reporte correspondiente, los resultados de la realización de liberaciones experimentales o de liberaciones en programa piloto, que cuenten con el permiso respectivo;</p> <p>XV. a XXVIII. ...</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUÁ GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien suscribe Dip. Yessenia Olúa González, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXIV, XXIX y XXX del artículo 3; fracción II del artículo 7; fracción II del artículo 10; primer párrafo y fracción VI del artículo 11; artículo 12; artículo 13; artículo 14; primer y cuarto párrafos, fracciones I y II del artículo 15; fracción VI del artículo 16; fracción IV del artículo 18; fracciones I y II del artículo 19; fracción III del artículo 42; fracción II del artículo 50; artículo 66; artículo 77; artículo 78; artículo 86; fracciones II y IV, Apartado C de la fracción III del artículo 90; tercer y cuarto párrafos del artículo 101; artículo 102; artículo 104; artículo 109 y fracción XIV del artículo 119; todo de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Permiso: Es el acto administrativo que le corresponde emitir a la SEMARNAT o a la **SADER**, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a esta Ley, necesario para la realización de la liberación experimental, la liberación en programa piloto, la liberación comercial y la importación de OGMs para realizar dichas actividades, en los casos y términos establecidos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas que de ella deriven.

XXV. a XXVIII. ...

XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

XXX. SADER: La Secretaría de Agricultura y **Desarrollo Rural**.

XXXI. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 7. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

I. ...

II. Las medidas que en materia de sanidad animal, vegetal y acuícola corresponda adoptar a la Secretaría de Agricultura **y Desarrollo Rural**, en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, de la Ley de Pesca, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y de las demás disposiciones aplicables, y

III. ...

ARTÍCULO 10.- ...

I. ...

II. La **SADER**, y

III. ...

...

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la SEMARNAT el ejercicio de las siguientes facultades respecto de actividades con todo tipo de OGMs, salvo cuando se trate de OGMs que correspondan a la **SADER**:

I. a V. ...

VI. Suspender los efectos de los permisos, cuando disponga de información científica y técnica de la que se deduzca que la actividad permitida supone riesgos superiores a los previstos, que puedan afectar negativamente al medio ambiente, a la diversidad biológica o a la salud humana o la sanidad animal, vegetal o acuícola. Estos dos últimos supuestos, a solicitud expresa de la **SADER** o de la SSA, según su competencia conforme a esta Ley, con apoyo en elementos técnicos y científicos;

VII. a X. ...

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la **SADER** el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, cuando se trate de actividades con OGMs en los casos siguientes:

...

ARTÍCULO 13.- En los casos establecidos en el artículo anterior, corresponde a la **SADER** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...



ARTÍCULO 14.- En los casos en que a la SEMARNAT le corresponda el conocimiento, tramitación y resolución de una solicitud de permiso, tratándose de especies silvestres y forestales, deberá remitir el expediente respectivo a la **SADER** para que emita la opinión que corresponda.

ARTÍCULO 15.- En los casos que son competencia de la **SADER**, a la SEMARNAT le corresponderá lo siguiente:

I. Emitir el dictamen de bioseguridad que corresponda, previo a la resolución de la **SADER**, como resultado del análisis y evaluación de riesgos que realice con base en el estudio que elaboren y presenten los interesados, sobre los posibles riesgos que la actividad con OGMs de que se trate pueda causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, cuando se trate de solicitudes de permisos para liberación experimental de dichos organismos, o con base en los reportes de resultados y la información que adjunten los interesados a sus solicitudes de permisos para liberación en programa piloto y para liberación comercial;

II. Requerir a la **SADER** la suspensión de los efectos de los permisos que expida dicha Secretaría, cuando disponga de información científica y técnica de la que se deduzca que la liberación permitida supone riesgos superiores a los previstos que pueden afectar negativamente el medio ambiente y la diversidad biológica, y

III. ...

El dictamen de bioseguridad a que se refiere la fracción I de este artículo tendrá carácter vinculante, previo al otorgamiento de los permisos que le corresponda emitir a la **SADER**, y se expedirá en los términos del artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- ...

I. a V. ...

VI. Solicitar a la SEMARNAT o a la **SADER**, según se trate, con apoyo en elementos técnicos y científicos, la suspensión de los efectos de los permisos de liberación al ambiente de OGMs, cuando disponga de información de la que se deduzca que la actividad permitida por esas Secretarías supone riesgos superiores a los previstos que pudieran afectar a la salud humana;

VII. a IX. ...

ARTÍCULO 18.- ...

I. a III. ...



IV. Dar aviso inmediato a la SEMARNAT, a la **SADER** y/o a la SSA, sobre la probable comisión de infracciones a los preceptos de esta Ley, en materia de importación de OGMs, y

V. ...

...

ARTÍCULO 19.- ...

I. La CIBIOGEM estará integrada por los titulares de las Secretarías de Agricultura y **Desarrollo Rural**; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Salud; Educación Pública; Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como por el Director General del CONACyT;

II. La CIBIOGEM tendrá una Presidencia que será rotatoria entre los titulares de las Secretarías de Agricultura y **Desarrollo Rural**, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Salud, y cuyo ejercicio, funciones y duración se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. También habrá una Vicepresidencia cuyo titular será el Director General del CONACyT, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente, coadyuvará con la Comisión y con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y realizará las actividades que le encomiende la propia CIBIOGEM en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente Ley;

III. a VI. ...

ARTÍCULO 42.- ...

I. a II. ...

III. Un estudio de los posibles riesgos que la liberación de los OGMs pudiera generar al medio ambiente y a la diversidad biológica. Además, en los casos que sean de la competencia de la **SADER**, el estudio deberá contener lo relativo a los posibles riesgos que la liberación de dichos organismos pudieran causar a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

IV. a VII. ...

...

ARTÍCULO 50.- ...

I. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

II. Referencia y consideraciones sobre el reporte de los resultados de la o las liberaciones experimentales realizadas en relación con los posibles riesgos al medio ambiente y la diversidad biológica y, adicionalmente, a la sanidad animal, vegetal o acuícola en los casos que sean competencia de la **SADER** conforme a esta Ley

III. a V. ...

...

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la **SADER**. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la **SADER**. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la **SADER**. La **SADER** expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

ARTÍCULO 77.- El aviso es la comunicación que deben presentar en formatos oficiales los sujetos señalados en esta Ley, a la SEMARNAT o a la **SADER**, según corresponda conforme a este ordenamiento, respecto de la utilización confinada de OGMs en los casos que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 78.- Los avisos se deberán presentar a la SEMARNAT o a la **SADER**, conforme a las atribuciones que esta Ley les confiere, en los formatos oficiales que se expidan para tal efecto. El contenido de los formatos lo determinarán dichas Secretarías, con la previa aprobación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En dichos formatos se determinará la información y documentación que deba presentar el interesado. Los formatos se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 86.- Las especies de las que los Estados Unidos Mexicanos sea centro de origen y de diversidad genética así como las áreas geográficas en las que se localicen, serán determinadas conjuntamente mediante acuerdos por la SEMARNAT y la **SADER**, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcione, entre otros, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el Instituto Nacional de Ecología, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal, así como los acuerdos y tratados internacionales relativos a estas materias. La SEMARNAT y la **SADER** establecerán en los acuerdos que expidan, las medidas necesarias para la protección de dichas especies y áreas geográficas.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

ARTÍCULO 90.- ...

I. ...

II. Dichas zonas serán determinadas por la **SADER** mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, previo dictamen de la CIBIOGEM, con la opinión de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, tomando en cuenta lo establecido en las normas oficiales mexicanas relativas a los productos agrícolas orgánicos;

III. ...

A. ...

B. ...

C. Se realizarán las evaluaciones de los efectos que los OGMs pudieran ocasionar a los procesos de producción de productos agrícolas orgánicos o a la biodiversidad, mediante las cuales quede demostrado, científica y técnicamente, que no es viable su coexistencia o no cumplan con los requisitos normativos para su certificación, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que expida la **SADER**. Las evaluaciones mencionadas se realizarán conforme lo establezca dicha Secretaría en normas oficiales mexicanas, y

IV. La **SADER** establecerá en los acuerdos las medidas de seguridad que se podrán adoptar en las zonas libres de OGMs, a fin de garantizar la adecuada protección de los productos agrícolas orgánicos.

ARTÍCULO 101.- ...

...

...

El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la **SADER** con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.

La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán



la SSA, la **SADER** y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 102.- Los requisitos de información que deberá contener la documentación que acompañe a los OGMs que se importen conforme a esta Ley, se establecerán en normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento, considerando en su expedición la finalidad a la que se destinen dichos organismos y lo que se establezca en tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo, serán expedidas conjuntamente por la **SADER**, la SSA y la Secretaría de Economía. En caso de que la importación de OGMs se realice con la finalidad de su liberación al ambiente, las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo serán expedidas por las Secretarías señaladas conjuntamente con la SEMARNAT.

ARTÍCULO 104.- La lista de OGMs a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior será elaborada considerando los resultados de la evaluación caso por caso y expedida conjuntamente por la SEMARNAT, la SSA y la **SADER**, y se publicará para su conocimiento y difusión en el Diario Oficial de la Federación.

...

ARTÍCULO 109.- El Registro, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos. Su funcionamiento y lo que puede ser objeto de inscripción se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La SEMARNAT, la **SADER** y la SSA contribuirán a la organización y funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 119.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Incumpla la obligación de informar a la SEMARNAT o a la **SADER**, según su ámbito de competencia conforme a esta Ley, mediante el reporte correspondiente, los resultados de la realización de liberaciones experimentales o de liberaciones en programa piloto, que cuenten con el permiso respectivo;

XV. a XXVIII. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. YESSENIA OLUA GONZÁLEZ.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. YESSENIA LETICIA OLUA GONZÁLEZ.



INICIATIVA DE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y EL PRIMERO DEL ARTÍCULO 72, ASÍ COMO ADICIONA UN NUEVO SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS VIGENTES DEL ARTÍCULO 43 TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.**

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 numeral 1 fracción IX, 77 numeral 1, 78, 102 numeral 2 fracción VI, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, por su digno conducto someto a la consideración y en su caso aprobación, la iniciativa de reforma al segundo párrafo del Artículo 42 y primero del Artículo 72, así como de adición de un nuevo segundo párrafo del artículo 43 recorriéndose los vigentes, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de efectos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Las razones que justifican las propuestas de adición que se presentan son las siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

Objeto de la iniciativa.

Los modernos sistemas jurídicos del mundo tienen como piedra angular a sus Constituciones, sea que se encuentren escritas o no, se caracterizan por reconocer los derechos humanos, las garantías para ser respetados,

protegidos y defendidos; porque establecen la división del poder público en al menos tres órdenes en otras instituciones autónomas que están separadas de los poderes y porque prevén los mecanismos de defensa de sí misma.

En el caso de nuestra Constitución Nacional, se reconocen de manera expresa derechos de corte individual y colectivo y los mecanismos para hacerlos efectivos.

La Constitución también estructura al Estado Mexicano con una forma de gobierno republicana, representativa, laica, democrática y federal, en cuya base se encuentra el pueblo como depositario originario de la soberanía, que se ejerce a través de esos poderes y entes públicos que la propia Constitución define.

Como sabemos, Poder Ejecutivo Federal se encarna en la persona titular de la Presidencia de la República; el Poder Legislativo se deposita en un Congreso de la Unión dividido en Cámaras, una de diputados y otra de senadores; y el Poder Judicial de la Federación recae en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, resulta relevante definir que nuestro texto magno prevé diferentes mecanismos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos y de las normas fundamentales, como son las quejas de derechos humanos; y jurisdiccional como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el control difuso de la constitucionalidad.

Es importante precisar que la defensa de la Constitución Nacional —los derechos, estructura y organización que instituye— se realiza con una aspiración de racionalidad y orden, sobre la base del diseño jurisdiccional por el cual se realiza la función sustantiva de la impartición de justicia.

Así, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos se asigna de manera especial a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los órganos públicos locales y municipales protectores de derechos humanos (amén de la obligación extendida a cualquier autoridad pública), mientras que la protección jurisdiccional de los derechos humanos se realiza de manera principal a través de dos mecanismos esenciales: el juicio de amparo y el control difuso, este último igualmente ejercido por los jueces locales.

La jurisdicción constitucional de los derechos humanos, por excelencia se instrumenta a través del juicio de amparo que, vía el recurso de revisión, puede llevar el conocimiento del asunto al órgano jurisdiccional superior del sistema: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, incluso con la consecuencia de que una norma pueda ser declarada inconstitucional de manera general.

La otra vía jurisdiccional es el control difuso que compete a las autoridades judiciales, incluso del fuero común, pero solo con la consecuencia de poder desaplicar una norma en los casos concretos en que se considere incompatible con las normas constitucionales o convencionales vigentes.

Como una estrategia diversa, se prevén las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Las primeras, orientadas a tutelar el régimen constitucional de competencias y funciones atribuidas a los poderes

y entes públicos que la norma fundamental disciplinaría; y la segunda orientada a considerar y resolver, por razones formales o materiales, si una norma general es compatible o no con el orden constitucional o convencional.

Por otro lado, compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver controversias en las cuales se vulneren los derechos políticos que son electorales de la ciudadanía, esto es, de manera concreta a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Como se puede observar, hay casos en los que un mismo acto, aunque en diverso tiempo, pueden ser objeto de impugnación en diferentes mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos o, en estricto sentido, de defensa de la Constitución.

En controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, una norma puede ser impugnada ante la Suprema Corte por violentar el sistema de competencias, las atribuciones de los poderes y entes públicos, por violentar el procedimiento de formación respectivo o por ser incompatible con normas de derechos humanos; y luego, puede ser impugnada por esos mismos vicios en un juicio de amparo.

Esta hipótesis se presenta y significa un problema, cuando una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad se resuelven sin alcanzar los 8 votos necesarios para invalidar la norma general impugnada, pues en este supuesto la misma norma puede volver a ser impugnada en vía de amparo y ser estimada inconstitucional.

Esto se trata de un problema, porque en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, los artículos 40 y 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a suplir la deficiencia de los agravios y de los conceptos de invalidez formulados por las partes, incluso, hasta llegar a declarar la inconstitucionalidad de la norma por motivos no alegados por los accionantes.

Quiere decir lo anterior que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con plenitud de jurisdicción, careció de motivos para estimar inconstitucional una norma impugnada en controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, la postura de la máxima instancia de justicia del país puede ser posteriormente superada por tribunales (de circuito o de distrito) inferiores a ella, que sí la pueden declarar inconstitucional.

Eso actualiza una vulneración a la defensa de la Constitución Nacional en su conjunto, tanto como del sistema jurídico nacional, pues si no existen razones para invalidar las normas impugnadas, se deben entender válidas; esto también significa una violación del principio de supremacía constitucional y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los tribunales inferiores.

La supremacía jurisdiccional de nuestra Corte de Justicia se debe entender tanto cuando invalida una norma, como cuando **NO** la invalida –justamente por su plenitud de jurisdicción al suplir la deficiencia de los agravios y conceptos de invalidez-- pues en uno y en otro caso hay una postura definida de la misma: la norma es inválida o no hay razones suficientes que hubieran

provocado su anulación, con lo cual se debe estimar que es conforme con el orden constitucional y convencional.

Permitir que un tribunal inferior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga caso omiso de sus sentencias, o interprete esas sentencias en su conjunto o alguna de sus consideraciones para justificar una declaratoria de inconstitucionalidad no asumida por la propia Suprema Corte, implica un desdén de la estructura y competencias de los tribunales judiciales federales, de su jerarquía y diseños funcionales. Esto subvierte el orden constitucional.

El problema que se ha bosquejado en parte se debe a que ni la Constitución Nacional, cuando fue modificada en 1994 para dar paso a las controversias y acciones de inconstitucionalidad, ni en sus posteriores reformas; ni la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, ni sus modificaciones ulteriores, precisaron claramente las consecuencias o efectos de las sentencias, junto con las consideraciones que hayan desestimado la controversia o acción, dejando abierto un margen de acción a los tribunales de circuito y de distrito.

Hipótesis de solución.

Los problemas que se han expuesto tienen que ver con dos cuestiones:

Una: El valor y los efectos de las consideraciones de la ponencia de sentencia y de la propia sentencia en general, que no alcanzan la mayoría de 8 votos para declarar inválidas las normas impugnadas en controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad; y

Dos: Los efectos de dicha sentencia sobre la norma impugnada.

Ante esto, las propuestas de respuesta a tal problema tienen que ceñirse a dicha materia.

Primera: Las consideraciones de sentencias en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Un primer aspecto que se debe tener en cuenta es que una sentencia tiene como partes vertebrales sus considerandos y sus puntos resolutivos, pues los considerandos o razones constituyen motivos que llevan a justificar la propuesta de los puntos resolutivos que expresan la decisión del conflicto o controversia.

Si los considerandos, en tanto razones con una pretensión justificativa, no son compartidos por la mayoría de los jueces que integran los tribunales que funcionan de manera colegiada –como sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación- es entendible que esas consideraciones no pueden justificar la decisión, lo que implica por tanto que esas razones no son idóneas para tal fin, porque han sido derrotadas.

En otra hipótesis, si los jueces que integran el órgano judicial colectivo omiten esgrimir razones teniendo la posibilidad de aducir de oficio otras diversas a las expuestas en el proyecto de sentencia para apoyar la propuesta de decisión, es claro que el silencio en ese sentido expresa la inexistencia de motivos que apoyen la propuesta, pues de otra manera se habrían aducido.

Luego entonces, los proyectos de sentencia que se presentan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver una controversia

constitucional o una acción de inconstitucionalidad en la que se ha combatido una norma general, pueden ser compartidas o no por el resto de las y los ministros de la Corte, pero su valor depende finalmente de la aprobación o no del proyecto.

Así, el Artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución dice al respecto:

“Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de ministras y ministros distinta.”

El Artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, en los términos anteriores, prevé las consecuencias de las consideraciones de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, al siguiente tenor:

- Las razones justificativas de las sentencias aprobadas por al menos 8 votos de los ministros son obligatorias para toda autoridad jurisdiccional; y,
- El carácter no obligatorio de las consideraciones que no justificaron las sentencias aprobadas por al menos 8 votos de los ministros.

En esa virtud, se puede observar que no se establece en la ley con claridad cuáles son los efectos de las consideraciones de las sentencias que no alcanzaron la mayoría calificada que se ha indicado, pero tampoco prescribe un carácter orientador, ilustrativo o cualquiera otro.

La omisión de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución puede dar pauta, como ya ha ocurrido, para que esas consideraciones se entiendan incorrectamente como un criterio orientador para resolver juicios de amparo promovidos contra actos o normas que ya fueron impugnados en controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y no alcanzaron la mayoría calificada de 8 votos, no obstante que, como ya se ha dicho, no obtuvieron la condición que exige la Constitución para invalidar una norma general, en un proceso de análisis jurídico donde tampoco se encontraron razones atendibles en vía de suplencia de la queja deficiente.

En suma, las razones expuestas con pretensión justificativa de los proyectos de sentencia que no fueron convincentes para la referida mayoría, no invalidaron la norma impugnada en la más alta instancia de justicia de la nación; sin embargo, los tribunales inferiores, que con una menor condición

democrática, por su origen y jerarquía, pueden tomarlas y hacerlas valer en la vía del amparo como consideraciones válidas para acreditar la inconstitucionalidad de una norma, lo cual significa una inversión del principio de que “quien puede lo más puede lo menos”, pues en forma contraria, revierten ese principio general del derecho, porque lo convierten en **quien puede lo menos puede lo más**. Absurdo por donde quiera verse.

En esa virtud, es que consideramos necesario que se adicione un nuevo párrafo segundo, recorriendo el actual y siguientes del Artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, para quedar dicho párrafo en adición:

“Las autoridades jurisdiccionales no podrán invocar las razones justificativas de sentencias no aprobadas para invalidar, anular o desaplicar actos o normas generales, ni para admitir demandas de amparo, juicio o recurso alguno.”

El objetivo que se persigue es determinar con toda categoría y precisión cuáles deben ser los efectos de las consideraciones de sentencias no aprobadas por la mayoría calificada, así como salvaguardar la supremacía constitucional y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. Los efectos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad no aprobadas por la mayoría calificada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 105 fracciones I y II, y los Artículos 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 invocado, prevén que las sentencias que propongan la invalidez de normas tendrán efectos generales cuando se aprueben por una mayoría calificada de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero es omisa respecto a su consecuencia inmediata con relación a las normas impugnadas cuando no se alcanza la votación calificada, porque de manera lógica se puede interpretar y sostener que las normas no invalidadas continúan vigentes en sus términos, lo que **implica su validez**; por todo esto resulta lógico y consecuente que no puede quedar abierta la jurisdicción de amparo para ser recurridas como inconstitucionales o inconvenionales.

Como ya se anticipó en el planteamiento del problema, el hecho de que quede abierta la posibilidad de combatir en amparo normas ya tildadas infructuosamente como inconstitucionales o inconvenionales, es un contrasentido y vulnera los principios de supremacía constitucional, de racionalidad jurisdiccional y el orden institucional.

Si una norma es recurrida vía controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y no es anulada, pese a la obligación de las y los ministros de suplir la deficiencia de los conceptos de agravio y de invalidez formulados por la parte promovente, la consecuencia lógica y natural **es la validez** de esas mismas normas.

Esto, por ejemplo, es un criterio que se ha seguido por la Corte Constitucional de la República de Colombia, el Tribunal Constitucional de la República del Perú, y el Tribunal Constitucional de España, entre otros.

De manera expresa, por ejemplo, la Corte de Colombia, en el expediente D-1933, respecto a la acción de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 37 (relativo a una disposición fiscal) de la Ley 383 de 1997, decidió en sus puntos resolutivos de forma literal:

“Primero. - Declárase EXEQUIBLE, bajo condición de que se aplique sólo a hechos gravables que tengan lugar con posterioridad a su entrada en vigencia, el primer inciso del artículo 37 de la Ley 383 de 1997, que dice:

‘Artículo 37. La exención prevista en el artículo 6 de la Ley 218 de 1995, no cobija las materias primas agropecuarias o pesqueras, ni las materias primas industriales producidas en la Subregión Andina. Tampoco es aplicable a los equipos o enseres que no se destinen en forma directa a la producción, tales como los vehículos, muebles y otros elementos destinados a la administración de la empresa y a la comercialización de los productos’.

Segundo. - Declárase INEXEQUIBLE el segundo inciso del artículo 37 de la Ley 383 de 1997, que dice:

‘Cuando la producción Subregional Andina sea altamente insuficiente, el Consejo Superior de Comercio Exterior podrá establecer exenciones sobre las mercancías mencionadas en este artículo, caso en el cual dichos beneficios tendrán el tratamiento establecido en el artículo 6 de la Ley 218 de 1995’.

Asimismo, el Tribunal Constitucional de España, como otro comparativo, al resolver el recurso de inconstitucionalidad 5332/2017 promovido contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña, falló:

“...3.º Declarar que el art. 20.6 no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 3.

4.º Declarar que el art. 8.3, inciso «y deben estar en condiciones de poder atender a los consumidores cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña», no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6, pronunciamiento que se extiende al art. 72.1 b). Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» “

También el Tribunal Constitucional de Perú, otro dato atendible, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del expediente 30-2021-PI/TC, estableció:

“1. Declarar INFUNDADA la demanda.

2. *INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.*

3. *INTERPRETAR que el artículo 5 del Código Procesal Constitucional es constitucional al no impedir que el Poder Judicial desarrolle un sistema de comunicación interno entre la Procuraduría Pública de dicho poder del Estado y los jueces demandados vía procesos de tutela contra resoluciones judiciales, a efectos de que tomen conocimiento oportuno de dichos procesos, sin afectar la celeridad procesal ni las garantías del debido proceso.*

4. *INTERPRETAR que el artículo 29 y la Segunda Disposición Complementaria Final son constitucionales, al no impedir que el Poder Judicial habilite provisionalmente a los juzgados ordinarios para conocer los procesos constitucionales de tutela cuando la carga procesal supere la capacidad operativa de los juzgados constitucionales.”*

Procede entonces, como muestra esa mínima comparación de esquemas constitucionales hispanoamericanos, determinar legalmente que una disposición general combatida en vía de controversia constitucional, o bien

en acción de inconstitucionalidad, que no fue aprobada por la mayoría calificada, refrenda como una consecuencia natural por razones de seguridad y certeza jurídica, la validez de una norma ya incontrovertible.

Efectivamente, una consecuencia vinculada a lo anterior es que las normas no declaradas como inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán considerarse como **no impugnables**, pues la litis constitucional ya habrá sido resuelta y carecería de sentido someterlas a una nueva revisión, teniendo a la vista el carácter supremo de la Constitución del país y la propia supremacía jurisdiccional de la Corte.

Otro razonamiento que apoya lo anterior, es el de la validez de la ley, en diversos sentidos, pues la ley que es impugnada ha tenido una causa o razón de ser y ha cobrado existencia por haber sido creada por autoridades competentes y de acuerdo con procedimientos constitucionales y legales determinados; además de que en ese procedimiento de creación se ha constatado su conformidad material con las disposiciones constitucionales o convencionales del sistema jurídico.

Así, si una ley no se ha invalidado, pese al amplio margen de acción atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe entender que su causa subyacente, que su procedimiento de creación por autoridades competentes que ha cursado los pasos legales establecidos, se mantiene en sus términos, que el principio de presunción de validez de la ley ha pasado la prueba de su descalificación; entonces, su consecuencia lógica e indiscutible es la validez

de la norma, es decir, la condición generadora de un efecto que debe ser reconocido explícitamente en la propia sentencia de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad correspondiente, toda vez que no crea ni modifica nada, solo reconoce la condición válida de la norma que, de suyo, es un efecto de la improcedencia o no prosperidad de la controversia o acción de inconstitucionalidad.

Estimar lo contrario, equivaldría a opinar que una norma señalada como inválida pero que no se ha invalidado por la autoridad judicial suprema, se ubica en una categoría de validez disminuida o bajo sospecha; lo anterior no puede ser admisible, pues su validez persiste justamente por haber superado el escrutinio judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; más bien puede decirse que tiene una validez mayor.

Aparejado con lo anterior, se debe observar que el sistema jurídico constitucional se instituye con principios que significan una relación sistemática de reglas concernientes a la estructura, organización y funcionamiento del Estado y dentro de ese diseño se ha atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el carácter de tribunal nacional supremo para dirimir los litigios constitucionales sobre actos y normas; entonces, sujetar su validez a lo que puedan disponer por diversas vías procesales, tribunales inferiores, implicaría desconocer esos principios institucionales.

Y Tercera: Una consideración adicional en defensa de la división de poderes: la cual es para advertir que tal esquema invertido de jerarquías de jurisdicciones en una materia tan importante como es la invalidación de las leyes del país por parte de una autoridad que no es la legislativa, es derivada por una práctica de facto que ha venido evolucionando por la imprecisión de la ley reglamentaria.

Entonces debe decirse que es necesario corregir esa práctica judicial clarificando el alcance de las disposiciones legislativas.

Ahora bien, si esa forma de retomar competencias sobre litis ya resueltas por la autoridad superior se explica por el sentido apropiado de los juzgadores profesantes de una corriente de interpretación judicial amplísima, que supone para ellos mismos la potestad para decidir toda cuestión y asumir en los hechos lo que se ha llamado el gobierno de los jueces, entonces debe decirse con preocupación que esa corriente incontinentemente recurre a un subterfugio para burlar la ley, demostrando un activismo judicial, que por sobradas razones requiere acotarse y limitarse. Este señalamiento exige una discusión mayor que tendría que ponerse en la mesa del debate político, lo cual nunca ha de ser el espacio para evaluar a los órganos y a los sistemas de impartición de la justicia.

En consecuencia, será mejor aclarar el sentido omiso de las normas reglamentarias de los juicios constitucionales en los campos legislativos y alejar esta cuestión de debates que no le son propios.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al segundo párrafo del Artículo 42 y primero del Artículo 72, así como de adición de un nuevo segundo párrafo, recorriéndose los vigentes del Artículo 43, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de efectos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, para quedar en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 42 Y EL PRIMERO DEL ARTÍCULO 72, ASÍ COMO ADICIONA UN NUEVO SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS VIGENTES DEL ARTÍCULO 43, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“Artículo 42. ...

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará desestimadas dichas controversias **y consecuentemente la validez de las normas impugnadas, contra las que no procederá juicio o recurso alguno.** En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

...

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Las autoridades jurisdiccionales no podrán invocar las razones justificativas de sentencias no aprobadas para invalidar, anular o desaplicar actos o normas generales, ni para admitir demandas de amparo, juicio o recurso alguno.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de ministras y ministros distinta.

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada, **declarará la validez de las normas impugnadas, contra las que no procederá juicio o recurso alguno** y ordenará el archivo del asunto.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios o recursos de amparo que se encuentren en trámite en los que se reclamen actos o normas generales, que previamente hayan sido impugnados en acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resueltos por menos de ocho votos, en todo caso serán sobreseídos.



Diputado Juan Ramiro Robledo Ruiz.

Ciudad de México a 24 de octubre de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>